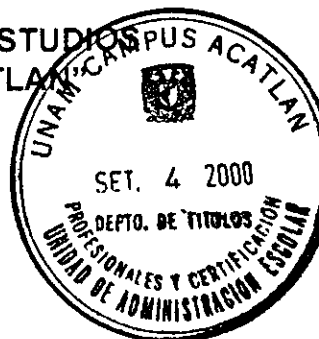


187



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"



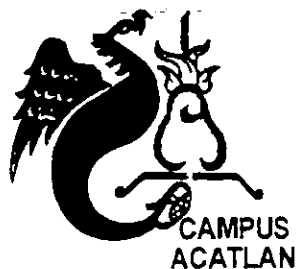
ANALISIS JURIDICO-COMPARATIVO  
DE LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO  
Y EN EL DISTRITO FEDERAL EN  
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A  
ERIKA MONTEBELLO GUEVARA

ASESOR  
LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ



ACATLAN EDO. DE MEXICO AGOSTO 2000

282746



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A Dios

Por dejarme forma parte de esta historia  
y dejarme forjar mi camino , siguiendo tus designios

Gracias por la maravillosa familia a quien confiaste  
mi cuidado y poner en mi camino obstáculos

Dándome fortaleza para superarlos

Gracias por todas las alegrías,

que me hicieron soportar tristezas

Gracias por las limitaciones

Que me hicieron disfrutar los logros

Gracias por dejarme dar este gran paso

Y poder compartirlo, con aquellos a quien amo  
por todo esto y por aquello que sólo tu sabes...

Te doy gracias , Dios ... por dejarme existir.

A mis padres :  
Carmen y Rasiel

Gracias por ser quien son sin máscaras  
Por creer en mí y predicar siempre con ejemplo  
Por ser mi meta, mi sueño y mayor anhelo  
Por su regaño, su amor, su lágrima,  
Por su ilusión que trasciende  
Por su perseverancia y por soñar conmigo  
Gracias por darme sus manos toda la vida,  
Por apoyarme siempre,  
por sufrir conmigo en los fracasos  
Gracias por su trabajo y el sudor de su frente  
Que me sirvieron de guía en mi formación  
Les pido perdón por su cansancio, que no supe mitigar  
Gracias por enseñarme a ser responsable  
y enseñarme a buscar la verdad y la Justicia  
No importando nunca el precio a pagar  
Gracias por siempre haberme apoyado  
Y por triunfar a mi lado.

*A una increíble Familia:*

*Saturnino Guevara y Maria Barrios  
Daniel Montebello y Mónica Eligio  
Eduardo y Lorena, Edith y Marcos  
Héctor y Angeles, Oscar y Fabiola,  
Mary, Eduardito, Aracely,  
Jesus y Christian*

*Por esa valiosa herencia*

*Por todas sus bendiciones*

*Por su cuidado de ángeles*

*Por su nostálgico recuerdo*

*Por su amor y su valioso consejo*

*Por su compañía y nuestros enojos*

*Por entregarme siempre su verdad*

*Por su ayuda incondicional*

*Por brindarme su aliento*

*Cuando pensé renunciar*

*Gracias por alentarme siempre*

*Con la única esperanza*

*De verme Triunfar.*

A una maravillosa persona :

Miguel Angel Palacios Oviedo  
Gracias por toda la ayuda brindada y el  
amor entregado en cada mirada que me  
inspiró siempre a triunfar

Me enseñaste a no mirar atrás,  
sino seguir siempre adelante

Gracias, por la ternura de tu corazón ,  
que dentro de su fortaleza , es tierno como  
una flor en su interior, gracias por tu  
sonrisa y por enseñarme, que no debía  
dejarme vencer por la derrota,

Gracias por tu compañía en la adversidad

Gracias... por enseñarme a disfrutar este  
paso con la mayor humildad ..

Te amo.

## *A Marilú y Crystal*

*Gracias... amigas, por su plática amable  
por su gran valentía mostrada siempre en la adversidad  
por nunca haber dudado de nuestra amistad, por saber  
perdonar y olvidar los errores, por su mano abierta  
dispuesta siempre a ayudar, por toda esa locura  
mezclada con fantasía, por el coraje mostrado en la vida*

*Mil gracias por todos los sueños forjados  
les agradezco la realidad vivida, las frustraciones  
y el anhelo que se entrecruzaron en la vida  
por compartir conmigo, desde la más amarga lágrima  
hasta la alegría más sincera*

*Por la melancolía del pasado lastimero*

*Que aunque triste y doloroso*

*Nos regalo la amistad... que es un valioso tesoro.*

*A mis amigos:*

*Francisca, Isaac, Rodolfo,*

*Pilar y Alejandro*

*Junior, Andrea, Eva, Sonia*

*Rosita, Jorge Eduardo, Ana María*

*Lic. Razón, Miriam, Mario Armando,*

*Nacho, Miguel, Anita, Laura...y*

*A todos y cada uno de aquellos que han  
hecho que mi vida sea tan maravillosa... Mil gracias*

*Por darme siempre ánimos para continuar*

*Por las bromas y palabras de confianza*

*Que siempre supieron brindar*

*Gracias a todos los que lloraron conmigo*

*les agradezco su espíritu inquebrantable*

*Su amor, su dulzura, su risa, su melancolía*

*Gracias por dejarme disfrutar su compañía*

*Le pido a Dios ... permita que nuestra amistad perdure*

*y se fortalezca con el tiempo y la distancia, permítanme*

*agradecerles el haberme otorgado su amistad*

*Que es un gran motivo para vivir... Los quiero.*



*A la Universidad Nacional  
Autónoma de México*

*Valiosa Institución que mezcla  
Belleza y sabiduría, nostalgia y fortaleza;  
Mil gracias por ser Mexicana  
Gracias por darme la oportunidad  
de ocupar sus aulas  
Gracias por su majestuosidad ;  
Por su enseñanza de entereza  
Por mantenerse firme ante la adversidad  
Gracias por dejarnos mirarla desde dentro  
Gracias por darnos vida profesional  
Por darnos libertad de soñar  
Gracias por su valiosa herencia  
Obsequiada día a día  
Gracias por regalarme su pasado  
Y permitirme al mismo tiempo  
Ser parte de su historia.*

*Al Campus Acatlan.*

*Mi casa por largos años  
A quien agradezco el haberme  
Permitido ver sus transformación  
Por sus flores, y cantos e aves que  
Dieron el toque artístico  
A su impresionante estructura  
Por la nostalgia de sus áreas  
Por dejarme formar parte de su esencia  
Por el bullicio de sus pasillos  
Que la hacen tener vida  
Por su exigencia de educación  
Por ser semillero de una nueva vida  
Por obsequiarme la profesión anhelada  
Gracias por toda su excelencia  
Ante la cual sólo puedo expresar...  
Una admiración sin igual.*

A mi Asesor  
Lic. Alfredo González Hernández

Mil gracias por su valentía, para  
Aventurarse a apoyar mi idea  
y por permanecer conmigo aún en los peores momentos,  
entregándome siempre su valioso consejo,  
Gracias por entregarme su sabiduría con humildad,  
por toda su paciencia y por haber creído en mí  
Gracias por enseñarme que ...  
Es mejor ser humano el que se equivoca  
y aprende del error...  
Que aquel que cree erróneamente  
que nunca se equivocará  
Gracias por enseñarme el significado de las palabras  
Servicio y entrega...  
Por su lucha diaria por alcanzar la justicia  
Por todo eso y mucho más...  
Gracias por ayudarme a soñar.

*A mis Profesores:*

*A quiénes agradezco su entrega,  
en la labor docente; Por que  
gracias a Ustedes logramos una meta  
Gracias por el coraje y la paciencia  
Mostrada todos los día en las aulas  
Mil gracias por ser amigos y templos de enseñanza  
Gracias por la broma amable y los nervios del examen  
Por educarnos, por guiarnos y transformarnos  
Día adía en profesionistas  
Gracias por su amor a la carrera y a la Universidad  
Por su tiempo y por nunca claudicar  
De esta manera doy gracias a todos los profesores  
Del Campus Acatlán,*

## INDICE.

### Introducción.

I

### I.- Los alegatos y su desarrollo en la historia.

- 1.1. Antecedentes generales de los alegatos. . . . . 1.
- 1.2. Los alegatos en el procedimiento civil mexicano. . . . . 16
- 1.3. Reformas sufridas al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. . . . . 17.

### II.- La etapa de los alegatos en el Estado de México.

- 2.1. Concepto general de los alegatos. . . . . 19.
- 2.2. Formulación de los alegatos. . . . . 23.
- 2.3. Momento procesal y término para la formulación de alegatos. . . . . 45.
- 2.4. Valor probatorio conferido a los alegatos. . . . . 47.

### III.- La etapa de los alegatos en el Distrito Federal.

- 3.1. Formulación de los alegatos. . . . . 53.
- 3.2. Momento procesal para la formulación de los alegatos. . . . . 63.
- 3.3. Critica personal a la falta de regulación de la formulación de alegatos en el Distrito Federal. . . . . 66.
- 3.4. Valor probatorio conferido a los alegatos. . . . . 71.

#### **IV.- Análisis comparativo de la etapa procesal de los alegatos en el Distrito Federal.**

- 4.1. La formalidad del ofrecimiento de los alegatos en el Estado de México y el desuso de la formulación de alegatos en el Distrito Federal, según lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal de la Materia. . . . . 75.
- 4.2. Necesidad de concientizar al litigante sobre la importancia de la formulación de alegatos en el Distrito Federal. . . . . 80.
- 4.3. La marcada diferencia en cuanto a la efectividad procesal que existe entre el estado de México y el Distrito Federal de acuerdo a la legislación adjetiva en materia civil. . . . . 91.

#### **V.- El Juzgador y los Alegatos.**

- 5.1. Apreciación del alcance probatorio de la formulación de alegatos a la vista del Juzgador. . . . . 103.
- 5.2. Formalidades esenciales en la formulación de alegatos. . . . . 114.
- 5.3. La deficiencia en la formulación oral de los alegatos. . . . . 115.
- 5.4. Los alegatos.- Crítica personal respecto al valor de los alegatos por su efectividad o inoperancia. . . . . 119.

**Conclusiones** . . . . . 121.

**Bibliografía** . . . . . 124.

## INTRODUCCION.

El presente estudio, pretende realizar una critica constructiva respecto de la inoperancia en la que se encuentra inmersa la figura procesal de los alegatos dentro de la entidad federativa del Distrito Federal, en virtud de que como hemos percibido en nuestra practica litigiosa, así como de la experiencia informativa recabada a través de los impartidores de justicia conformantes de los Tribunales Jurisdiccionales, tanto a nivel local como en la entidad Mexiquense de nuestro país, dicha figura jurídica se encuentra contemplada en ambos ordenamientos adjetivos, no genera la importancia procesal que implica en el primer caso, y difiere, cuando hablamos de la aplicación que conlleva en el estado de México.

Es menester resaltar, primeramente, la importancia que nuestro actual cuerpo de leyes en materia civil implica en todos los ámbitos, tomando como base las grandes aportaciones de los conocimientos de los jurisconsultos, tanto romanos como griegos, ya que sería innegable señalar que nuestro derecho proviene esencialmente y toma sus raíces de Roma y Grecia. Resultando completamente deslumbrante, al momento de adentrarnos en los tratados jurídicos realizados por los diversos autores a través de nuestro andar bibliográfico, como en la antigüedad estos grandes pensadores formaron toda una estructura jurídica tan perfectible llamando la atención sobremanera la forma en como todo ese cuerpo de leyes se aplicaba tan extensamente a los pobladores de la antigua Roma y Grecia respectivamente, siendo esto tan claramente perceptible que

incluso en la actualidad las grandes instituciones jurídicas establecidas en el corpus iuris civilis, han trascendido hasta nuestros tiempos, e inclusive que se haya retomado por nuestros legisladores, casi de forma idéntica la aplicación de estas instituciones de ley, para ser plasmadas dentro de nuestro actual cuerpo de leyes denominado Código Civil, y que hoy en día puedan aplicarse dentro de los procesos litigiosos que deben desahogarse, como una reacción predecible a la tan exuberante conglomeración poblacional existente, siendo en este punto precisamente en el cual, varía la aplicabilidad de tales figuras tanto de la ley sustantiva como la adjetiva de la materia, encontrando en esta vertiente el motivo de la presente investigación jurídica.

Si bien, en la antigüedad la institución jurídica de la *allegatio* ya se contemplaba y aplicaba dentro de los procedimientos jurídicos desahogados ante los jurisconsultos y que esta implicaba una gran importancia en beneficio de los gobernados que significaba para los litigantes el poder emitir de propia palabra, el resumen jurídico resultante de ese obrar procesal, que se consideraba como corolario a su acción abogativa, misma que implicaba, podríamos decir, la esencia de la representación que llevaban a cabo; sin embargo, podemos apreciar que en la actualidad nuestros legisladores, contradictoriamente realizan una equiparación del corpus iuris civilis a nuestro Código Civil, lo cual desgraciadamente trascendió a la legislación adjetiva de la materia actual y que posteriormente, y en nuestra opinión de forma meramente ontológica, "limitan a su mínima expresión" una figura procesal tan importante y cuya esencia



precisamente sería la de emitir oralmente los alegatos, causando con esto un detrimento en el actuar de los litigantes, resultando un desuso colectivo a la figura jurídica de los alegatos, ya que como se menciona dentro del estudio realizado, en la práctica procesal es común que al momento del desahogo de pruebas dentro del proceso ordinario civil, previamente ofrecidas, el Juez conocedor de los autos cite a audiencia de alegatos sin que se especifique una fecha para la presentación ó formulación de los mismos, sin embargo existe una contradicción en este sentido ya que es prohibido por la ley adjetiva de la materia, dictar los alegatos, más sin embargo el precepto normativo contempla para el uso de la palabra de las partes un tiempo de quince minutos en primera instancia y de treinta minutos en segunda instancia, limitando de esta forma la actividad del litigante, quien es restringido a presentar sus alegatos escritos en forma de conclusiones, privando en el caso de que, en ese momento se carezca de tal escrito por la premura de tiempo u otra situación impredecible, la presentación del escrito de conclusiones, no obstante, es conocido por todos que los términos en cualquier materia procesal jurídica son fatales, más sin embargo, esta situación en particular es contradictoria ya que, como se ha dicho, el numeral 393 del Código Adjetivo a la Materia, contempla un lapso de tiempo en el cual podrá hacerse uso de la palabra, ya que por una lado establece un término durante el cual se le concede el uso de la palabra a cada una de las partes por el lapso que la propia ley ha establecido siendo este de quince minutos en primera instancia y de treinta en segunda , y por otro lado se prohíbe la práctica de dictar los alegatos , lo que resulta en una contradicción jurídica para el litigante.

Situación que, contrariamente en la legislación Mexiquense se contempla y faculta al litigante, para que, en su momento procesal, presente con toda oportunidad el escrito de alegatos correspondiente siendo que en nuestra opinión esta situación, una concisa presentación para el Juzgador de los hechos controvertidos, facilitando en este sentido que éste tenga un basto conocimiento de los hechos presentados ante su jurisdicción y que redundaría, sin lugar a dudas, en una mejor proyección de la resolución que deberá de emitir, ajustándose más eficientemente a la justicia y equidad que es la más importante función del Organó Judicial conecedor de la causa.

Es por esto, que en el presente estudio se analizan una gama de opiniones tanto doctrinarias como, jurídicas y personales, en las que se ha pretendido devolver a la figura de los alegatos la importancia jurídica que en algún momento de la historia les fue conferido.

## CAPITULO I

### LOS ALEGATOS Y SU DESARROLLO EN LA HISTORIA .

#### 1.1. ANTECEDENTES GENERALES DE LOS ALEGATOS.

Dentro de la Historia de ésta fundamental, pero olvidada figura procesal, encontramos que los alegatos tienen su origen en las tareas liberales y en las cosas del espíritu, antes del aspecto jurídico, ya que siempre se ha dicho, que el abogado vive de su espíritu, viven de las corrientes de las ideas y frecuentemente tienen participación en la vida pública .

Una parte de nuestra historia política se ha desarrollado en las Audiencias " públicas ", y sin bien es cierto que no todos los temas representan una relevancia histórica, nos permiten vislumbrar que aún en la actualidad siguen vigentes los antiguos usos, costumbres y por que no decirlo las pasiones de una época, encontrándonos también los documentos escritos, mismos que se han conservado hasta los tiempos actuales, y que muy a pesar de las transformaciones de la lengua a la que tanto han contribuido los abogados , no han sufrido modificaciones trascendentales dejando su huella en el correr del tiempo. Tal es el caso de las civilizaciones que se detallarán a continuación .

## ATENAS

Al igual que hoy en día el abogado de la antigua Grecia, daba consultas y litigaba. Ciertamente las audiencias no se parecían a las audiencias en " nuestros Tribunales " ; el Tribunal de los Jueces Heliastros<sup>1</sup> que abarcaba en cada una de sus diecisiete secciones a quinientos jueces, bajo la presidencia de uno de los nueve arcontes<sup>2</sup>, era una verdadera asamblea popular en la que los jueces expresaban sus sentimientos; el orador se dirigía al hombre, envuelto aún en sus sentidos ;Trataba no tanto de convencer al Juez por medio de las pruebas , sino a través de la activación de la imaginación y la excitación de sus pasiones ; su elocuencia estaba llena de acción y movimiento; la grandes causas litigadas en Atenas y en Roma eran , como lo decía la Harpe, grandes escenas representadas en el primer teatro del Universo .

Era la elocuencia política, unida a la elocuencia Judicial; la misma barra se confundía con la Tribuna; el ejemplo más claro de estos hechos, lo tenemos en Demóstenes, quien a pesar de todas las dificultades por todos conocidas solía resistirse al propio arrastre de la asamblea popular: ya que generalmente no cedía ante el auditorio, quien generalmente se encontraba apasionado por la propia naturaleza y desarrollo de la causa, en aquella época se alegaba con naturalidad con un estilo vivaz, rápido apremiante,

---

<sup>1</sup> El primero de los Tribunales de Atenas, después de Areópago que conocía de las causas de adulterio, rapto, concusión y en las civiles de mayor entidad. Compuesto de 200 miembros, llegó en ocasiones a contar con 1.500

<sup>2</sup> Eran los que mandaban. Los primeros Magistrados de Atenas.

demostraba de manera clara que el abogado quedaba vinculado con ese vicio, con esa confraternidad necesaria, debía de elevarla por encima del nivel exigido por la propia Audiencia.

Al ingresar al Tribunal el abogado presta un Juramento, quedando de esta manera inscrito en el cuadro , que no consentía ni consentiría nunca errores, menos ante una audiencia ansiosa de destruirlo.

Se daba paso entonces al Intercambio de documentos formales dicho intercambio de talegos , contenía los documentos del litigio sin formular inventarios ni darse recibos, con el propósito de eliminar toda posible sorpresa ; el origen de tal práctica se encuentra en el Real Consejo , que data de 1524 , litigar sin disimulo ; no leer los documentos truncándolos o falseándolos, no presentar hechos que no sean pertinentes o ciertos, intercambiarse los documentos después de haberlos anotado el diligente y cuidar siempre, no tener nunca dos taleos, ya que uno estaba destinado para el Juez y uno para el abogado, en este procedimiento no se trataba de triunfar uno sobre otro sino era hacer triunfar la verdad .

La fidelidad entre los colegas ha perdurado como dogma inviolable; ya que siempre se consideró que el abogado que daba su taleo al colega era un abogado de confianza aunque ésta entrega debía de hacerse con astucia; ha de poner en el todos los documentos que se proponga utilizar en el juicio y cuando en tal forma se hayan dado a conocer, ya no pueden retirarse, pues el

intercambio hace que se vuelvan comunes a ambas partes a fin de cada una de las partes induzca de ellas lo que tenga por conveniente " tal es el origen de este uso de intercambiarse documentos . " No basta decía \_ La Roche .- Flavin .- en tener un buen pleito y ganarlo, debía de ganarse con medios limpios y legítimos JUSTA JUSTE EXEQUENDA SUNT. Proceder de otro modo es convertir en mala una buena causa.<sup>3</sup> .En la lealtad de los debates descansa la garantía de toda Justicia

Demóstenes se dejaba llevar los apóstrofes más sangrientos; CICERON increpaba a los litigantes, a los testigos, a los Jueces. Ya en esos tiempos los establecimientos se san Luis recordaban a los abogados que debían ser moderados y corteses al refutar a su adversario sin injuriarle de palabra ó con sus ademanes " ya que todas las razones para destruir a la parte adversa deben decirse cortésmente ya que la dignidad en aquella época Gobernaba la Lengua del orador .

Cuando de independencia se trata hay que recordar que esta palabra toma un significado diferente y ya no es la turbulencia del espíritu que tiende no tanto a defender, ya no es la liberación de los deberes ni el desprecio del decoro, ni esa libertad altiva que parecía desafiar la propia Justicia, puesto que la evolución requería cambios ahora era sólo el derecho en su estricto sentido quien iba a demostrar

---

<sup>3</sup> Georges Devin, L'ELOQUENSE JUDICIAIRE AROME. Discurso Pronunciado en la Apertura de la Conferencia de los Abogados del Foro de Paris 1975 Pag. 14.

la verdad de los hechos y era solo el derecho lo que el litigante necesitaba para llevar a feliz término su defensa.

## ROMA

En Roma donde la elocuencia Judicial alcanzó su apogeo bajo la República presa de la Corrupción y de la violencia que causaron su rutina, los abogados tenían los mayores clientes del mundo: Reyes, provincias. Dolientes bajo las exacciones de los gobernadores que venían a Roma en demanda de Justicia Pueblos enteros ya que en ese momentos Roma era en verdad " EL TRIBUNAL DEL UNIVERSO".

Como los magistrados de todas clases, ya fuese en Roma o en las provincias, no eran responsables de su conducta sino ante el propio pueblo, y al acusación era libre, todos los ciudadanos podían someter a los Tribunales Criminales, que impartían justicia en la Plaza Pública, todas las responsabilidades políticas o administrativas, civiles ó militares, los abogados litigaban al aire libre ante los bellos monumentos de Roma y ante todo el pueblo frecuentemente se veía a la población agolparse desde la base de la Tribuna hasta los confines del foro, invadir los propios edificios, ya que toda Roma podía estar presente en la Audiencia.

Ante tal presión el abogado tendía a convertirse en Tribuno; no temía apartarse de su causa para elevar su discurso hacia sus ideas generales que tan fácilmente se apoderaban de las

multitudes; la elocuencia, ha dicho Cicerón es un arte popular; ya que el abogado no solamente pretende ganar su causa sino que además pretende conquistar los sufragios de sus oyentes.

Numerosos abogados honraron la Tribuna Romana, desde Catón padre de la elocuencia latina, que con sus virtudes ilustró la definición que dio del Orador: hombre de bien hábil en el buen decir pero sus mayores éxitos eran logrados cuando obtenían par sí ó para su cliente una buena sentencia.

No debemos olvidar que los orígenes de todo nuestro sistema Judicial se encuentra debidamente regulado por el derecho Romano ya que es en este sistema Judicial encontramos lo que era conocido como la FORMULA, misma que era una instrucción escrita redactada por el magistrado en términos denominados por *concepta verba*, y por el cual después de haber explicado al Juez la cuestión a resolver, le concedía el poder de condenar ó absolver al demandado, ésta fórmula iniciaba con la designación del Juez, lo que hasta en la actualidad se sigue conservando, ya que precisamente uno de los efectos de la presentación de la demanda es prevenir la demanda a favor del Juez, es decir la asignación al Juez que conocerá de nuestra litis, una vez hecha la designación del Juez. Venía la fórmula, propiamente dicha cuyos diversos elementos habían sido analizados por los Jurisconsultos con mayor esmero, pero dentro de ésta fórmula si eran observables reglas comunes, como son a) Las partes que necesariamente figuran en la fórmula, pero cuyo número y redacción variaba según la naturaleza de la acción, b).- Las



adjecciones , que son las partes que solo se añaden a la fórmula si el demandado el demandante han solicitado y obtenido la inserción.

PARTES PRINCIPALES DE LA FORMULA:- Son el número de las partes que entra en la composición ordinaria de la formulas **DEMONSTRATIO, LA INTENTIO Y LA CONDENATIO**<sup>4</sup>

1.- LA DEMONSTRATIO:- Es la primera de la fases y se colocaba al principio de la formula en seguida de la denominación del Juez, y consistía en una corta exposición de hechos, e indicaba el fundamento de derecho, la cual del litigio, figura que claramente observamos que traducida a nuestro derecho procesal Civil viene a ser ocupada por la Demanda, ya que es en el escrito inicial de demanda en donde designan al Juez que conocerá de la misma, se le expone el motivo del juicio con una breve exposición de los hecho y se le da el fundamento que sustenta nuestra acción ó pretensión.

2.- LA INTENTIO, Siendo ésta la parte donde se indica la pretensión del demandante es la cuestión mismas del proceso que se encargará de resolver el Juez, la intentio puede se certa ó incerta, será certa cuando el objeto del litigio está plenamente determinado, y será inserta si el objeto es indeterminado .

3.- LA CONDENATIO: Es la parte de la fórmula que concede al Juez el poder de condenar ó absolver al demandado , en esta etapa

---

<sup>4</sup> Petri, Eugene DERECHO ROMANO, Editorial Epoca S.A. México 1977 Pag 625.

el partido que debe tomar el juez estaba subordinado a la comprobación de la INTENTIO, a la cual la condenatio está íntimamente unida, si la pretensión del demandante está justificada, el Juez condenaba y si no lo estaba absolvía.

Encontramos además que dentro del derecho romano existió en un tiempo una dualidad de fórmulas siendo éstas las que han sido explicada y la otra la IN FACTUM, éste dualidad de formulas tenía un doble interés práctico, en primer lugar los hijos de familia no podían ejercitar la acción por que no abrían, por lo menos en un principio, pretenderse propietarios ni acreedores, pero sin embargo les s estaba permitido intentar la acción IN FACTUM.

Posteriormente venía la etapa de LITIS CONTESTATIO , que era cuando los debates sobre la composición de la formula han tenido fin, el pretor la redacta, entregándosela al demandante, éste en presencia del magistrado, se la comunica al demandado que quede aceptarla, Si se rehusaba impidiendo de esta manera el proceso a seguir su curso, se exponía a las rigurosas medidas ordenadas contra el indefensus, por el contrario si la aceptaba, el acuerdo de las partes para que fuera examinado por un juez para litigio se ponía fin al procedimiento INJURE. Esto era lo llamado la Litis contestatio aunque la forma escrita dispensaba e tomar testigos como ocurría en al práctica con las acciones de la Ley, la palabra litis contestatio quedó para designar el último acto del procedimiento formulario delante del magistrado, entonces de esta

manera de determinaba que el litigio estaba completamente entablado.

La *Litis contestatio* producía el efecto capital que era aquel que transformaba el derecho primitivo del demandante. Por una parte creaba entre las partes una obligación nueva y especial que en todos los casos era la misma y en virtud de la cual el demandado estaba sujeto al demandante para seguir el curso del proceso y la condena si tenía lugar.

Por otra parte el derecho que el demandante ha hecho valer en justicia queda agotado , y no puede hacerlo objeto de un nuevo proceso casi siempre se paraliza por una excepción y a veces se extingue ipso iure éste resultado se parecía en demasía al de una novación.

Los elementos del proceso se fijaban por la *litis contestatio*, la fórmula designaba las partes entre las cuales estaba creada la nueva obligación, y el Juez debía disolverla por medio de la sentencia.

## EL PROCEDIMIENTO "IN JUDICIO".

- Misión del Juez. Debates y Pruebas.

La segunda fase del proceso se realizaba delante del Juez, cuya misión consistía en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionaban y en hacer la aplicación de los principios de derecho puestos en juego. Después, cuando esta suficientemente aclarado y él se encontraba suficientemente convencido terminaba el proceso mediante una sentencia.

Para realizar ésta misión, el Juez estaba investido del poder llamado *ifisium*, mismo que era según la naturaleza de la acción. Bajo la República se distinguía sobre este punto, los *judicio* y los *arbitrio*. Los *judicio* eran los procesos sometidos a un Juez, que tenían por objeto una cantidad determinada de dinero o cualquier otra cosa cierta, en tales juicios el Juez únicamente se limitaba a examinar si la cosa era o no debida.

En los *arbitrio*, los juicios eran sometidos a uno o varios árbitros, quedaba indeterminada la pretensión del demandante, de manera que el arbitro tenía un poder mas extenso y debía decidir si la pretensión del demandante era fundada y precisar lo que era debido.<sup>5</sup>

Cualquiera que fuera la latitud de los poderes del Juez, estaban

---

<sup>5</sup> Cicerón, *proscio com.* 4. Aliud est iudicium. Aliud Arbitrum iudicium est pecuniarie certae arbitrum incertae. Quid est iudicium, directum, asperum simplex., quies: in arbitrio nite moderatum - Pag. 79f

contenidos siempre en ciertos límites:

1.- Debía conformarse siempre a las indicaciones suministradas por la fórmula, pues aunque parecieran contrarias o inexactas a la equidad, no podían separarse bajo pena de hacer suyo el proceso;

2.- Debía aplicar con toda fidelidad los principios del Derecho, de lo contrario, la sentencia sería nula, porque haría suyo el proceso, pudiendo incurrir en penas más severas.

3.- Debía pronunciar la sentencia dentro del término fijado y había que distinguir entre la *judicia legitima* y la *judicia imperio continentia*.

Las *judicia legitima* eran aquellos procesos organizados según los principios del antiguo Derecho Civil, es decir, en Roma, o en un límite de una milla alrededor de Roma, entre ciudadanos romanos, y delante del *unus iudex* y su duración no podía exceder de dieciocho meses, según a una ley *Julia Judiciaria*.

Si al contrario, uno de los litigantes era peregrino, o si el proceso era enviado delante de los recuperadores, o bien si tenía lugar fuera del límite de una milla alrededor de Roma, el *judicium* ya no era apoyado por la autoridad de la ley, pero si sobre los poderes del Magistrado que lo había organizado, en virtud de su *imperium*, era entonces el *judicium imperio continens*, cuya duración tenía por límite

la expiración de las funciones del magistrado que había entregado la fórmula.

## DEBATES Y PRUEBAS.

Para que la instancia siguiera su curso, no era necesario que los adversarios estuviera presentes en *injudicio*. Si faltaba uno de ellos era declarado *contumax*<sup>6</sup>, el Juez a pesar de ello debía dar la sentencia y bajo las acciones de la ley debía pronunciarla el mismo día y siempre en contra del que faltase (XII Tablas, 1,8) Bajo el procedimiento formulario, fue aplicado desde luego el mismo principio. Después, bajo el imperio el Juez pudo estatuir libremente aunque siempre después que el magistrado, en caso de faltar el demandado, haya hecho sin éxito tres intimaciones al contumax.<sup>7</sup>

Cuando las partes comparecían en el día señalado, los debates se entablaban regularmente, y consistían en los informes de los abogados, *causae peroratio*, y en el examen de las pruebas que cada uno pretendía hacer valer en apoyo a sus alegaciones.

En principio quien afirmaba en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, era el que estaba obligado a presentar las pruebas. Por tanto, el demandante debía siempre justificar su pretensión, pues de no ser así quedaba absuelto el demandado.

---

<sup>6</sup> Contumax - (lat. Contumacia) F. Tenacidad y dureza en mantener un error. De: Tenacidad en no responder a comparecer en juicio el reo o el actor dentro del término de la citación o llamamiento hecho por el Juez.

<sup>7</sup> Cf. sobre este procedimiento especial Ulpiano, L. 68 a 72 y 73. Pr. D. de Judic., V. 1. Según ciertos autores, nunca se hubiese aplicado más que las que a las *cognitiones extraordinariae*.

Por su parte el demandado no tiene que hacer prueba directa ; su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante: pero si opone una excepción a la demanda, debe, en cambio, probar los hechos sobre los cuales se apoya este modo de defensa; de manera que en cuanto a la excepción , hace el papel de un demandante<sup>8</sup>

Los modos de pruebas consistían en a).- En escritos instrumenta , tales como el escrito que comprueba una estipulación, el *arcarium nomen*; b).- Los testigos , testes. Se aprecian estos no según el número, sino según el valor de los testimonios, , en el juramento , *jusjurandum in iudicio* . El Juez puede deferirle de oficio a una de las partes : este juramento aclara la cuestión pero no lo obliga.

Una vez terminados los debates el Juez tenía la libertad de resolver la litis en cualquiera de las formas que se detallan a continuación.

1.- Si el asunto no le parecía muy claro, no tenía la obligación de pronunciarse. Declaraba entonces *REM SIBI NON LIQUERE* . En igual caso y existiendo varios jueces. se contenta con el juicio de los demás. Si estaban en la misma incertidumbre, o no existe mas que uno habría que organizar un nueva *JUDICIUM*.

---

<sup>8</sup> MARCIANO I 21 D. De probat. XXII.3 *neccsstas probandi incumbit illi qui agit* Ulpiano I. 1D *fc excep.XLIV 1 Reus in exceptine actor est.*

2.- Podía pronunciar la Sentencia de absolución, sí el demandado no ha podido justificar se pretensión ó sin el demandado ha hecho la prueba fe una excepción que paraliza la demanda.

3.- Podía también pronunciar una sentencia de condena si la intentio es aprobada sin haberse opuesto ninguna excepción.

El Juez no podía nunca condenar al demandante, por que la formula no le da este poder : Por excepción. Es igual la situación de las partes, en las acciones, cada una de ellas hacen a la vez el papel de demandante y demandado , estando expuestas a sufrir una condena , estas acciones se llamaban por dicho motivo JUDICIA DUPLICIA .

Para saber si la pretensión del demandante era fundada el Juez que debía colocarse en el día de la LITIS CONTESTATIO. Esta regla es equitativa, puesto que la lentitud inevitable del proceso no debía nunca influir sobre la solución del mismo y las pares debían oponerse en la situación donde estarían si la Sentencia se hubiese pronunciado en el mismo momento de la litis contestatio .

Sin embargo y fuera de estos pasos se contemplaba la posibilidad que el demandante cometiera errores al exponer su pretensión , cuyo error pasaría a la fórmula : El Juez no tenia el derecho de corregir esta inexactitud, y debe estatuir según al fórmula. No resultaba ningún inconveniente para el demandante que hubiere reclamado una cosa por otra o que hubiese ejercido una



acción por otra; además de que se absolvería al demandado; pero podía volver a empezar el proceso, por que su derecho no ha sido resultado en justicia por lo tanto el derecho ejercitado quedaba intacto, esto era si la pretensión no tenía nada ver con la plus petitio ó menor petitio en cuyos casos las consecuencias eran de mayor gravedad.

Por ultimo, y para finalizar este apartado, es necesario que contemplemos la figura jurídica de la sentencia y sus efectos, ya que era ésta precisamente la que terminaba al procedimiento In Judicio, como la litis contestatio lo termina in jure, poniendo de esta manera fin a la función del Juez, y para ala ejecución de la Sentencia habria que dirigirse al magistrado, quien es quien solamente tiene el imperium. Podía escribirse de antemano, pero el juez debía siempre pronunciarla en alta voz y públicamente

Los efectos de la Sentencia se unian íntimamente a la litis-contestatio.- en caso de condena creaba una nueva obligación contraída en la litis contestatio; en caso de condena, creaba una nueva obligación a cargo del demandado, esto es: hacer lo que ha sido juzgado.

De lo antes citado podemos darnos cuenta que las figuras trascendentales del derecho procesal no han sufrido modificaciones importantes, tal y como lo analizaremos en el apartado que sucede al presente.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Perit. Eugene DERECHO ROMANO Editorial Epoca S.A. México 1977. Pag. 626.

## 12.- LOS ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO

Desgraciadamente vemos con tristeza como una figura que sin duda debería de tener relevancia e importancia en el litigio ha ido quedando en el desuso, tan es así que los libros que actualmente hablan de este figura procesal, vienen a ser los mismo que de antaño, poco ó casi nada ha cambiado en su significación antigua tal y como lo veremos con los criterios de los siguiente juristas y que sin duda alguna son la base del procedimiento civil en México. Como ejemplo tenemos los siguientes conceptos.

CHIOVENDA .- Definiría a los alegatos " de bien probado" como se les designaba, al escrito de conclusiones que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de los principales en el cual se exponen las razones de hechos y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones.<sup>10</sup>

BECERRA BAUTISTA.- Los define como las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto controvertido, con base en las pruebas aportadas por partes. Pretendiendo con ello demostrar que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda , la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y el

---

<sup>10</sup> Chiovenda J. Eduardo. " Fundamentos de Derecho Procesal Civil" Edit. Trillas México 1980. Pág 147

suministro de los medios de prueba, constituye una carga procesal, "un imperativo de interés propio y no una obligación".<sup>11</sup>

### **1.3 REFORMAS SUFRIDAS AL ARTÍCULO 393 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y 616 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

Ha sido solamente una reforma la que ha sufrido el artículo 393 de la Ley Adjetiva lo que nos hace ver dos cosas una los alegatos fueron considerados pieza clave en el procedimiento civil que su contemplación en la ley no preveía la necesidad de una reforma y al mismo tiempo nos hace avispar que desde tiempos remotos los alegatos están tan, pero tan olvidados que aún y cuando los demás preceptos procesales sufrían modificaciones se les olvidaba siempre a los legisladores hacer en esta figura tal vez por que les parecía de poca importancia. Pero bastó una simple reforma e para modificar de forma trascendental la figura de los alegatos en el distrito Federal, siendo tal reforma la que a continuación se detalla.

### **REFORMA AL ARTICULO 425 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.**

---

<sup>11</sup> Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO 14ª Edición Edit. Porrúa México 1992. Pag. 165

*Antes de la reforma el citado artículo establecía lo siguiente:*

**ARTICULO 425 .-** " ... concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal, concederá a las partes un plazo común de cinco días para que presenten sus alegatos por escrito..."<sup>12</sup>

En tanto que, posteriormente a la citada reforma, el precepto legal establece lo siguiente:

**Artículo 393 .-** *El actual ordenamiento adjetivo de la materia , nos señala en relación a los alegatos lo siguiente: " ... concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda..."*<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Fuente: diario oficial Fecha 14 de marzo de 1973 Tomo CCCXVII Numero 10.Pág.2.

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Civiles del D.F. Sin Autor: Ediciones Fiscales ISEF. México 2000.

## CAPITULO II.

### LA ETAPA DE LOS ALEGATOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

#### 2.1 CONCEPTO GENERAL DE LOS ALEGATOS

El término ALEGATOS Procede (del latín *allegatio*, alegación en justicia). Exposición oral ó escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la Sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.<sup>14</sup>

Haciendo un desglose del concepto antes aludido, encontramos que :

1.- Se entiende por exposición: La petición escrita hecha a una autoridad, o ante un grupo determinado de personas con el fin de hacer valer un derecho y de hacer del conocimiento de la gente un hecho determinado con el fin mostrar un punto de vista específico sobre un tema ya sea de carácter particular o general.

---

<sup>14</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Edic: Porrúa 9ª Edición. México 1996.

2.- Oralidad con éste se describe, lo que se dice de palabra verbalmente, lo que en la actualidad ha caído e desuso ya que la mayoría de los litigantes hace uso del siguiente elemento:

3.- Escritura.- representación gráfica de un lenguaje oral, medio de comunicación exclusivamente humano, ya que representa el sonido de las palabras por medio de signos gráficos convencionales, lo que en la actualidad le ha permitido al litigante tener la libertad de plasmar en papel todas y cada una de sus ideas y de las ideas de otros, entendiéndose esto último como el uso de la transcripción de Jurisprudencias y doctrinas aplicables a un determinado caso, de las cuales hace uso el litigante para lograr la demostración de su verdad respecto de los hechos controversiales de un determinado caso.

4.- Los argumentos .- Es la prueba o razonamiento con la que se defiende una acción afirmación que se traduce en los razonamientos lógico - jurídicos que realiza el litigante para establecer una secuencia natural y entendible de los hechos controversiales, lo que permitirá al juzgador tener un enfoque mas directo y personal de la litis planteada por las partes, toda vez que es precisamente por medio de los razonamiento hechos por la partes que el Juzgado se allega de los elementos necesarios para en el momento procesal oportuno poder emitir una resolución que se encuentre apegada a la legalidad y a la Justicia.

5.- Las partes .- Entendemos entonces que puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o

indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial (artículo 97 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado de México).

6.- La fundamentación.- Sin duda alguna la base de la etapa procedimental que se estudia lo constituye la fundamentación, entendida ésta como: el apoyo o soporte que da inicio a una determinada acción, en materia civil encontramos que todos y cada uno de los actos que realicen las partes dentro de un proceso deben de estar apoyadas en un sustento legal, ya que las partes no pueden inventar el derecho, sino que sus actos deben de ser apegados a lo establecido primeramente en la Constitución, siguiendo la línea de Jerarquización de las normas Jurídicas y culminar en las leyes adjetivas y sustantivas de la materia que se apliquen al caso controversial.

7.- Las pretensiones.- entendido como el derecho que uno juzga que posee y que al hacer uso de este se traduce en la excitación del órgano Jurisdiccional con el propósito de hacernos oír en juicio para reclamar lo que consideramos que nos es debido o nos pertenece.

8.- La etapa probatoria.- es Aquella en la cual las partes haciendo uso de los derechos que confiere el Código Adjetivo de la materia, presentaran ante el Juzgador elementos de convicción aptos y suficientes para poder con esto, otorgar las herramientas necesarias, para que llegado el momento de Dictar Sentencia pueda

basarse en las pruebas que previamente fueron ofrecidas y desahogadas dentro y con las cuales las partes pretenderán: Primero.- el actor intentará probar su acción, y segundo.- el demandado, tratará de dejar sin efecto la acción ejercitada por el actor y al mismo tiempo al hacer uso de su derecho probará todas y cada una de las excepciones que haya invocado y que se encuentran plasmadas en la ley adjetiva en cita. Siendo el artículo 267 de la ley en comento el que a la letra establece: Para conocer la verdad puede el Juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, si mas limitación de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Las pruebas las que pueden hacer uso las partes se encuentran claramente especificadas en el código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, siendo estas las siguientes:

- a).- La confesión
- b).- Los documentos públicos
- c).- Documentos privados
- d).- Dictámenes periciales
- e).- Reconocimiento o inspección Judicial,
- f).- Testigos
- g).- Fotografías copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y , en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia .



h).- Las presunciones.

9.- La Sentencia.- Es la etapa culminatoria de todo juicio en la cual el Juzgador emitirá una resolución que pondrá fin a la cuestión planteada.

Por tanto los alegatos vienen a ser las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva probatoria, con el fin de tratar se demostrar al Juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual debe acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la Sentencia Definitiva.<sup>15</sup>

## 2.2 FORMULACION DE LOS ALEGATOS

Aunque la ley no determine de manera expresa la forma en la que deben de ser presentados los alegatos quedando al arbitrio del litigante la forma de su presentación, es menester señalar que los mismos deben de cubrir de manera básica los puntos señalados a continuación:

a).- En párrafos enumerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contradigan.

---

<sup>15</sup> Op. Cit Becerra Bautista; José. Pág. 138

b).- En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciara la prueba de la parte contraria.

c).- Se consignará después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso, en la réplica y la duplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia...”.

En cuanto a la forma, estos pueden ser expresados en forma oral o escrita.

Alegatos Orales.

Estos se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin se debe conceder el uso

de la palabra al actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.<sup>16</sup>

#### Los alegatos escritos.

El código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México señala que se citará para audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes al hecho de haber concluido la controversia y no haya prueba pendiente por desahogar. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de "conclusiones", el cual es empleado por otras legislaciones para designar precisamente a los alegatos.

Debemos considerar que al alegatos puede ser formulado en forma oral ó escrita, en el cual se expondrán en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho, sobre mérito de la prueba aportada. Es por tanto, el escrito denominado alegato de buen probado, cuya oportunidad procesal se señala después de producida la acumulación de las pruebas en los autos y antes de ser dictada la sentencia.

---

<sup>16</sup> Becerra Bautista, Jose. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Edit. Porrúa. XIV Edición. México 1992. Pág. 167.

En este sentido, alegar de bien, significa el derecho que la asiste a cada parte en juicio, para que por intermedio de su abogado, en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las pruebas acumuladas.

Esta exposición escrita, común en los juicios ordinarios, no tiene una forma determinada en la Ley procesal, pero se debe tener en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda; las pruebas aportadas para demostrarlos; el valor de esas pruebas; la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario; la negación de los hechos afirmados por la contraparte: las razones que se extraen de los hechos probados; las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.<sup>17</sup>

Todo ello da el contenido y la forma al alegato de bien probado, siendo costumbre forense aceptada, la reiteración, al final de la exposición o información, de la petición al Juez para que falla a favor de la parte interesada. Dada la índole técnica de la forma y del contenido del alegato, es indudable que debe ser presentado por un letrado patrocinante y en nombre de la parte interesada.

En realidad el alegato puede ser realizado en forma verbal, en juicios de menor cuantía e importancia material, como son los del Juzgado de Paz, en ese caso se acostumbra denominarlos simplemente exposición. En los juicios ordinarios y en todos los civiles

---

<sup>17</sup> Ovalla Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, 7ª Edición, México 1980, pág. 156

y comerciales que lo admiten, se denomina alegato o información en derecho, como supervivencia del lenguaje procesal hispánico.

Debiéndose hacer notar que la presentación del alegato de bien probado, sólo es procedente cuando se debaten cuestiones de hecho o mixtas de hecho y derecho, ya que las e puro derecho, no procede su presentación.

El fin del escrito del alegato de bien probado, debe ser la síntesis del examen de la prueba aportada al juicio por cada parte, y un resumen de la cuestión controvertida, evidenciando ante el Juez la verdad de los hechos y el derecho invocado. Aunque suele ser mala costumbre forense la de utilizar el escrito para hacer una exposición de hecho y razones en forma amplia como en el escrito de demanda.

La doctrina Mexicana ha fijado el contenido de los alegatos señalando tres sectores esenciales de los mismos, lo cuales se han basado primordialmente en lo que dispone la Legislación Española y que se enuncian a continuación:

a).- Exposición breve y prevista de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos;

b).- El razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica.

c).- La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega: dentro de cada uno de los aspectos se rebaten argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma, el análisis de la etapa probatoria ha tenido una mayor importancia en la tradición jurídica española, ya que es en su ley adjetiva, en donde se plantean las bases de los alegatos, existiendo dentro de cada uno de estos aspectos el debate de los argumentos expuestos por la contraparte, haciéndose un estudio de las pruebas presentadas por la misma, teniendo como fundamento el artículo 188 de la Ley Adjetiva Española, que regula los alegatos, los cuales son llamados de buena prueba.<sup>18</sup>

### LA FORMALIDAD DE SU PRESENTACION.

Es necesaria hacer la aclaración de que el alegato en cuanto a su función su utilidad debe surgir de la forma sintética y metódica en que recapitulan los hechos en que las partes fundan sus pretensiones y el derecho que invocan con el fin de orientar al Juez en sus conclusiones definitivas.

Las cuestiones jurídicas que se suscitan con motivo de la presentación del alegato de bien probado, han sido motivadas por la ausencia de preceptos legales amplios, de tal manera que

---

<sup>18</sup> Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Cárdenas Editores. México 1970. Pág. 496.

puedan comprender todas las situaciones que se originan en la aplicación judicial cotidiana

Y en cuanto a formulación se refiere, y por lo que respecta a los alegatos orales, debemos decir que son pocos los ordenamientos procesales que aún los regulan, siendo esta forma de regulación de manera puramente enunciativa, por que lo cierto es que la práctica que se encuentra muchas de las veces más allá de la propia ley han dejado a los alegatos orales en un olvido total, ya que en caso de alegar lo hacer por escrito, pasando a ser esto como ya se ha manifestado una mera conclusión de lo actuado en el proceso. Siendo estos el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el estado de México, el Código federal de Procedimientos Civiles y de manera puramente enunciativa la Ley de Amparo, éstos sin duda alguna marcan una profunda contradicción de sus propios textos con la practica, ya por un lado expresan que los alegatos en esencia son puramente orales, y por otro lado al momento de regularlos establecen que los mismos deben ser presentados por escrito, ya que de lo contrario aún y cuando se pueda hacer uso de la palabra en las audiencia de alegatos, nada de lo que ene se momento aleguen será asentado en acta alguna, pero sí los ALEGATOS, son presentados por escrito perderán de esta manera la característica de la alegación pasando a ser una mera conclusión.

## **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México**

**Artículo 616** "...cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citara desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes..."

**Artículo 617** "... en caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se agregaran al cuaderno principal, los cuadernos que contengan los de cada una de ellas, sin necesidad de petición ni mandamiento judicial..."

**Artículo 618** "... cualquiera de las partes tiene derecho a pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días y dentro de ese plazo los autos estarán en la secretaria a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia..."

**Artículo 619** "... En la audiencia de alegatos se observaran las siguientes reglas:



I.- El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el juez señale;

II.- Alegara primero el actor y en seguida el demandado. También alegara el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se considera el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la replica y duplica deberán alegar tanto sobre la cuestión del fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablara por ella más que uno solo en cada turno;

V.- En los alegatos procuraran las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomaran las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo

*marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes, y*

*VII.- Las partes, aún cuando no concurran ó renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de los alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario...".<sup>19</sup>*

## **LEY DE AMPARO**

*Artículo 155 "... Enseguida, una vez que se han desahogado las pruebas de las partes, se pasa al periodo de alegatos, que se tendrán por formulados los que las partes hayan presentado por escrito, porque verbalmente se puede alegar, pero no se puede exigir que esas argumentaciones se asienten en el acta de audiencia, a menos que en el amparo se reclamen actos de los señalados en el art. 17 de la ley de la materia, entonces el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en el acta*

---

<sup>19</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. Colección Porrúa. XIII Edición. México, 1999

*un extracto de dichos alegatos, siempre que lo solicite; hecho lo anterior, el juez de distrito pasará a dictar la resolución que en derecho proceda...<sup>20</sup>*

## **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

*ARTICULO 341 .- Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego para la audiencia de alegatos y se pronunciará la sentencia, a no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.*

*ARTICULO 86.- Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el Derecho.*

*ARTICULO 342.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el Tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.*

---

<sup>20</sup> NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. DOCTRINA. TEXTOS Y JURISPRUDENCIA. Edit. Porrúa

ARTICULO 343...

ARTICULO 344.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observaran las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegara primero el actor, y enseguida el demandado. También alegara el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio.

III.- Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la replica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviera patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los

*tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se uso por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y*

*VII.- Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia antes que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Edi: Porrúa 62ª Edición actualizada México 1999.

## ESQUEMA DEL ESCRITO DE CONCLUSIONES.

LARA RACHO ALFONSO  
Y  
LUIS ALBERTO LARA RACHO  
VS.  
ANDRES GARCIA JIMENEZ  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
RESCISION DE CONTRATO.  
EXPEDIENTE: 85/99  
SECRETARIA " A "

### C. JUEZ QUINCAGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

ANDRES GARCIA JIMENEZ, promoviendo en el juicio al rubro citado, en mi carácter de demandado en el principal y actor reconventionista , personalidad que tengo debidamente acreditada en autos , ante Usted, con el debido respeto comparezco y me permito exponer:

Que estando señalada para hoy la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y habiéndose concluido el periodo de recepción de las pruebas ofrecidas vengo a producir de mi parte las siguientes conclusiones a manera de:

### A L E G A T O S

I.- Con fecha 24 de Febrero de 1999 mil novecientos noventa y una , fui emplazado a juicio concediéndose un término de nueve días para producir contestación a la demanda entablada en mi

contra por los señores ALFONSO Y LUIS ALBERTO , ambos de apellidos LARA RACHO.

II.- Con fecha 9 nueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, mediante el escrito respectivo, en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente e infundada demanda entablada en mi contra por los hoy actores en el principal, y en el mismo, instauré reconvención en contra de ellos reclamándoles el cumplimiento forzoso del contrato base de la acción en el juicio y la aplicación a éstos y en mi favor, de la pena convencional pactada en el referido contrato, por incumplimiento de ellos a las cláusulas establecidas en el mismo.

III.- Mediante escrito de fecha 22 de abril del año en curso, recibido en el Juzgado el día 23 del mismo mes y año, los coactores en el principal y codemandados en la reconvención, ofrecieron las siguientes pruebas de su partes:

1.- **LA CONFESIONAL.** A cargo del suscrito, al tenor de las posiciones contenidas en el pliego que en sobre cerrado acompañaron, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha 25 de mayo del año en curso, con la cual de ningún modo los señores ALFONSO Y ALBERTO ambos de apellidos LARA RACHO, pudieron acreditar los extremos de su acción, pues de las respuestas del de la voz , no se desprendió jamás la afirmación de que haya sido yo quien solicitara a mis contrarios que no se llevara a cabo la escritura pública de compra venta del inmueble materia

del juicio hecho en el cual éstos pretendieron sustentar la acción rescisoria que intentaron hacer valer en el juicio.

2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la escritura pública número 68,284 de fecha 14 de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Licenciado ADOLFO CONTRERAS NIETO, notario público 1289 del Distrito Federal, misma que contiene LA FRACCION DE INVENTARIOS y AVALUOS, a bienes de la sucesión testamentaria de la señora LEONOR RACHO NIETO VIUDA DE LARA, que formalizaron los señores ALFONSO LARA RACHO y LUIS ALBERTO DE JESUS LARA RACHO , en su carácter de albaceas mancomunados y herederos de dicha sesión, prueba documental con la que lejos de acreditar los extremos de mis excepciones y defensa así como de mi acción reconventional, en atención lo siguiente:

Tal como ha quedado acreditado en autos en la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción de los coautores, estos se comprometieron a celebrar en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de firma del mismo, es decir a partir del veintiséis de junio de 1998 la escritura definitiva de compraventa ante notario público.

Así pues, como es posible, que si estos (me refiero a los coautores y codemandados en la re convención) se comprometieron a firmar con el suscrito ante notario público la escritura definitiva de compraventa a mas tardar el día 26 de junio de 1998 mil novecientos



noventa y ocho, haya sido hasta el 14 de diciembre de 1998 ( es decir seis meses después de haber firmado el contrato), que procedieron a protocolizar la fracción de inventarios y avalúos a bienes de la sucesión testamentaria de la señora LEONOR RACHO NIETO VIUDA DE LARA, de la cual adquirieron los derechos reales del inmueble hoy en juicio, protocolización que les daría la propiedad y el dominio del inmueble para poder enajenarlo; luego entonces Señoría, Usted como yo se preguntara. ¿quien incumplió con las cláusulas establecidas en el contrato? ¿los coautores o demandados en la reconvención o el suscrito?

3.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato privado de compraventa, documento base de la acción mismo que se encuentra agregado en autos, con al cual en relación a sus pretensiones, solo acreditaron la relación contractual existente entre éstos, documental de la que para desgracia de los coautores, se desprenden elementos que una vez más robustecen los extremos de mis excepciones y defensas de mi acción reconvencional, en atención a lo siguiente:

De la simple lectura de la cláusula PRIMERA del tantas veces citado contrato base de la acción, se desprende que estos se comprometieron a firmar con el suscrito ante notario público la escritura definitiva de compraventa a más tardar el día 26 de julio de 1998.

Siendo ellos las personas que tenían en su poder os documentos necesarios para que el notario público iniciara los trámites correspondientes e inherentes, ara preparar la escritura definitiva de compraventa, del inmueble materia del juicio, correspondía a ellos encargarse de que la escritura respectiva estuviera lista en el plazo que se había pactado para ello.

Luego entonces, la responsabilidad de ver que la escritura señalada estuviera lista para su firma correspondía a mis contrarios, al igual que el hecho de hacerme saber que dicha escritura tenía que ser ya firmada, lo cual nunca sucedió.

4.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, expedido por los hoy actores al suscrito por la cantidad de \$100,00.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) con la cual una vez más, solo acreditaron la relación contractual existente entre ellos y el suscrito.

5.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el recibo de fecha 6 de julio de 1998, expedido por el Licenciado MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, notario público número 229 del Distrito federal, mismo que obra en autos con el que los mismos coautores acreditan que hicieron entrega de parte de la documentación al notario referido, prueba que robustece mis afirmaciones y por ende mis excepciones y defensas, así como mi acción reconvenicional, pues de ella se desprende claramente que quedo a cargo de los ahora coautores en el principal y codemandados en al reconvención,

realizar los tramites inherentes para que la escritura definitiva de la compraventa del inmueble materia del juicio estuviera lista, lo cual no sucedió, pues el suscrito jamás fue notificado de forma alguna ni por los coautores ni por notario público alguno de que dicha escritura estuviese lista.

6.- LA TESTIMONIAL a cargo del señor Licenciado MARCO ANTONIO RUIZ AGUIRRE Notario Público número 229 del Distrito Federal, que se desahogo en audiencia del 25 de mayo del año en curso, en la cual dicho profesionista acudió, a decir de los coautores, para dar testimonio de que en efecto, la escritura de compraventa había estado lista, pero nunca se firmo porque supuestamente el suscrito carecía de dinero para pagar a los hoy coautores el saldo del precio pactado por la venta, prueba que debe desestimarse, señoría, pues de la simple lectura del testimonio del notario, se desprende claramente que los hechos que éste narró, jamás le constaron en forma personal, pues al dar la razón de su dicho expreso "EN RELACIÓN CON LA RAZÓN DE SU DICHO EL TESTIGO SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO, PORQUE LE FUE INFORMADO POR UN EMPLEADO QUE HABIA ESTADO PRESENTE EN ALGUNA OCASIÓN EL DEMANDADO PARA CONFIRMAR QUE TODAVÍA NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE FIRMAR LA ESCRITURA, SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR EL TESTIGO", además de que al hacérsele las repreguntas respectivas contesto "A LA TERCERA EN RELACIÓN A LA RAZÓN DE SU DICHO, CONTESTO QUE EL TESTIGO NO SABE QUE LE CONSTA EN FORMA PERSONAL QUE

ESTUVIERAN PRESENTES, PERO SI ME FUE INFORMADO POR LA MISMA PERSONA EL LICENCIADO RICARDO GUTIERREZ PEREZ QUE ES EMPLEADO MIO”, luego entonces, el testimonio debe desestimarse, pues carece de eficacia probatoria, por un lado porque es incomprensible que siendo el testigo el notario público ante quien dicen los actores se realizó la escritura pública de compraventa, éste no se haya cerciorado de notificar fehacientemente a las partes de ellos, y por otro, porque así lo señala la siguiente jurisprudencia y tesis relacionada que me permito transcribir:

#### **TESTIGOS. APRECIACION DE SU DICHO.**

*No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por que medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal esta facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte.*

*Vol. LXXIV, Pág. 51. A. D. 2181/60. Baena Hermanos de México. S.A. Unanimidad de 4 votos.*

*Séptima Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. VIII, Pág. 83. A.d: 5947/68. J. Carmen Mendiola Roldan. Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. 19 Pág. 74. A.D. 6378/64 Constantino Suárez Ramos Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. 30. Pág. 78 A.D. 3581/69. Marcela Colín Vda. de Salas. 5 votos.*

*Vol. 32 Pág. 45. A.D. 3769/70 Julia Vargas Luna Unanimidad de 4 Votos.*

**7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favoreció a los coautores y codemandados en la reconvencción.

**8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA LA DOCUMENTAL PRIVADA**, que en nada favoreció a los coautores y codemandados en la reconvencción.

IV.- Así pues, los ahora actores en el principal y codemandados en la reconvencción al ejercitar la acción y demandar tanto la rescisión del contrato base da la acción como la aplicación de la pena convencional en el pactada, sustentaron su demanda en dos puntos esenciales a saber: Uno fue, a su decir, el incumplimiento de pago de mi parte del precio convenido por la compra del multicitado inmueble, y el otro, según ellos, la expresión de mi voluntad en el sentido de que

no se elaborara la escritura de compraventa del inmueble materia del juicio, porque según su dicho les exprese que no tenía dinero para pagarles.

Sobre el particular, es imperioso, hacer notar a su Señoría lo siguiente:

Los hoy coactores en el principal y codemandados en la reconvencción, al igual que su abogado se han percatado de que, mi obligación de pago, está y siempre ha estado condicionada en términos del contrato de compraventa base de la acción en este juicio, a la firma ante notario Público de la escritura definitiva de compraventa condición suspensiva del contrato que hasta ahora no se ha dado, pues si bien es cierto que los actores instauraron su demanda de rescisión, también lo es que a la fecha el suscrito jamás ha recibido notificación alguna en forma fehaciente ni por ellos, ni por el notario Público respectivo, de que dicha escritura éste lista para firmarse, a pesar de que incluso el notario compareció en el juicio como testigo, pues ni el mismo, pudo precisar si la escritura estaba ó no lista y además los coactores jamás señalaron en su demanda que la escritura pública definitiva de compraventa del inmueble en juicio, estuviera lista para firmarse, para que ello pudiera en términos de ley considerándose como una interpelación, requerimiento ó notificación formal y legal de ello, que pudiera haberse tomado como elemento esencial que hiciera procedente su acción.

Amen de lo anterior, los ahora coactores jamás acreditaron con ningún elemento de prueba la aseveración que hicieron en el sentido de que, fui yo quien manifestara no tener dinero para cumplir la obligación de pago nacida de la compraventa.

Por todo lo anterior y dado que del simple estudio de las constancias de autos se desprende que mi obligación de pago esta sujeta a una condición suspensiva contenida en el contrato base de la acción y toda vez que de la mismas se desprende que fueron los coactores en el principal y codemandados en la reconvencción, quienes incumplieron con las cláusulas del contrato, en especial la primera , deberá dictarse sentencia favorable a mis intereses por así corresponder en justicia y equidad.

**En mérito de expuesto a Usted C. Juez , pido se sirva:**

**UNICO.-** Tenerme por presentado en los términos de éste escrito exhibiendo conclusiones, alegatos, de mi parte para efecto de que sean considerados por sus Señoría al momento de dictar Sentencia definitiva.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**México D.F. a 18 de Junio de 1999.**

**ANDRÉS GARCIA JIMENEZ.**

## 2.3 MOMENTO PROCESAL Y TERMINO PARA LA FORMULACION DE ALEGATOS

### ARTICULO 616 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

La propia Ley adjetiva del Estado México establece con "claridad" el momento en deban de ser expresados los alegatos ó en su defecto la presentación de conclusiones, siendo tales preceptos, los que a la letra establecen:

*Artículo 616 "...cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citara desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes..."*

*Artículo 618 "... cualquiera de las partes tiene derecho a pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días y dentro de ese plazo los autos estarán en la secretaria a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia..."<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. Edit. Porrúa 13ª Edición México 1999



## CITACIÓN PARA SENTENCIA.

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulamos los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia . El plazo que tiene el juzgador para pronunciar su resolución, es de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más, cuando hubiese necesidad de examinar "documentos voluminosos" y esto se contempla en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.<sup>23</sup>

### 2.4 VALOR PROBATORIO CONFERIDO A LOS ALEGATOS.

No puede decirse que alegar sea un deber de las partes; se trata más bien de una necesidad de carga procesal, toda vez que la falta de alegatos producirá consecuencias desfavorables a quien los omite sin que estas consecuencias vayan más allá de esto.

En este sentido el Juez debe aplicar la norma abstracta al caso controvertido , mediante una operación lógica; por tanto, ninguna fuerza externa puede coaccionarlo para que falle según el criterio de los abogados ó de las partes alegantes, eminentemente interesadas en sostener sus respectivos puntos de vista.

<sup>23</sup> Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO Edit. Porrúa. 13ª Edición. México 1990. Pag. 180

La función del Juzgador no puede nunca ser reemplazada por los abogados y, en consecuencia el tribunal no puede quedar vinculado por las alegaciones de las partes, siendo soberanamente libre de aceptarlas o de rechazarlas.

De lo dicho se desprende que los alegatos, constituyen una carga procesal, por lo que a las partes interesadas en el conflicto y por lo que hace al Juez, nunca serán vinculativos, aún y cuando jurídicamente lo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes en el proceso civil.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al Juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones y excepciones de la parte que alegue. En todo caso, convendrá tener presente el consejo de Calamandrei quien refería que : " ... el abogado debe saber sugerir al Juez tan discretamente los argumentos para darle la razón . que le dé la convicción de que los ha encontrado por sí mismo."<sup>24</sup>

A efecto de enarbolar lo antes señalado me permito transcribir los siguientes criterios que son seguidos por algunos Jueces del Estado de México

---

<sup>24</sup> Bocerra Bautista, José EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Edit: Porrúa, México1990 12ª Edición, Pág.165

**LIC. JOSE LUIS FLORES GONZALEZ.- C. JUEZ TERCERO DE LOS CIVIL EN CUATITLAN IZCALLI.-** "... Para mí los alegatos son básicos, unos buenos alegatos nos pueden dar la pauta para una buena sentencia, no hay mejor ayuda para el Juzgador que encontrar dentro de la causa que va estudiarse un buen escrito de conclusiones, es una verdadera lástima ver que cada día es menor el número de litigantes que se interesan de verdad por formular unos buenos alegatos, lo hacen generalmente para cubrir solo el requisito dejando en el olvido una figura de vital importancia en la litis, en mi concepto un abogado que no se preocupa por formular unos buenos alegatos, no tiene el interés suficiente en la causa la ya que no ha tratado de defenderla con toda su fuerza, y por lo tanto la sentencia no tiene que favorecerlo del todo..."

**LIC. GUSTAVO ALFONSO OCAMPO GARCIA .- C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL EN CUATITLAN IZCALLI.-** "... Los alegatos son aquella parte del proceso en la cual el abogado mostrará su interés en la causa, si estamos en presencia de un buen abogado entenderá lo importante que es que formule unos unas buenas alegaciones, no se necesita demasiado conocimiento ó raciocinio comprender que a nosotros como juzgadores nos será más fácil y más entendible la causa sobre la que habremos de resolver, considere que es necesario o concientizar al litigante para que ponga mas atención al momento de formularlos..."

**LIC. BARTOLOME GONZALEZ MARTINEZ.- C. JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL EN TEXCOCO.-** "... Los alegatos no son trascendentales por sí mismos, ya que uno como juzgador no basa ni basará nunca su criterio en una prueba aislada que viene a ser a final de cuentas en un simple escrito, sin embargo considero que si es necesario e importante que se presenten con oportunidad y que sean estudiados por el propio litigante antes de ser presentados, ya que a veces resulta por demás vergonzoso ver algunos escritos, de los que ignoro quien habrá sido su autor, no se si habrán sido formulados por los pasantes ó si será algún litigante de experiencia, el autor de los mismos, lo cierto y triste es ver que se quien sea el autor de tal escrito, se concretan a resumir en dos hojas todo lo actuado en la causa, y es aquí donde radica la mayor parte de los errores, que nos hace pensar que el litigante está confundido en cuanto a la utilidad de los alegatos, tal parece que el litigante moderno cree erróneamente que en este escrito de conclusiones no debe ser mas que una mera transcripción de su expediente, cuando debiera verse como la oportunidad extraordinaria en primera instancia de corregir los errores del juicio, debiera en este escrito mencionar todas aquellas cuestiones que no fueron tratadas en la causa, ya sea por falta de tiempo, ya sea por olvido ó por simple negligencia, se puede hacer uso también de la mas extensa doctrina y sin embargo casi nadie la utiliza, se pueden utilizar jurisprudencias y tesis y casi nunca las citan, considero que si con el paso del tiempo las cosas siguen como hasta ahora en un tiempo no muy lejano esta figura jurídica habrá de correr la misma suerte que han

corrido muchas otras figuras procesales que al correr de los días se derogue y quede solo como mero recuerdo procesal...”.

**LIC. JUAN MANUEL ALBARRAN VENED.- JUEZ NOVENO DE LO CIVIL EN TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO.-** “... Los alegatos por naturaleza misma deberían ser muy extensos ya que su propósito primordial es llamar la atención del Juzgador, y si bien es cierto que al juzgador más que impresionarlo la cantidad debe de impresionarlo la calidad del trabajo, pero hoy en día es difícil ver un escrito que valga la pena, anteriormente los abogados eran más dedicados a su trabajo, estudiaban los asuntos, preparaban sus audiencias formulaban personalmente sus escritos sin embargo; hoy día conocen poco lo que han de defender y solo otorgan a su cliente una defensa mediocre y llena de carencias, y así realmente no se puede exigir que los alegatos sean buenos ó por lo menos sirvan de algo al momento de Sentenciar y nosotros como Juzgadores nos conformamos, ( mal hecho con que el litigante cubra el requisito, ya que el, más que perjudicar aquel que ha dejado de presentarlos, nos perjudica más a nosotros ya que nos conducirá sin duda alguna a una revocación de la Sentencia, ya sea en segunda instancia o en juicio de Garantías por una haber dejado en estado de indefensión a la parte que por si misma ha dejado de ejercer a su perjuicio de este derecho, personalmente no tomo tan en cuenta los alegatos como basarme en ellos para dictar una sentencia ya que en el escrito cada una de las partes te tratará de convencer de su verdad y de su particular punto de vista aunque tal vez éste no sea el

adecuado, lo que sin duda alguna te haría actuar con parcialidad si los llegases a tomar en cuenta...”.

**LIC. ARIEL DE LA O. MARTINEZ.- C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL EN TLALNEPANTLA.** “...Los alegatos son la base de toda buena Sentencia, en cuanto que uno como juzgador no debe basar su criterio en una prueba aislada pero también lo que unos buenos alegatos nos facilitarán sobre manera el trabajo, no es ni será nunca lo mismo leer todo el expediente y ver palabras aisladas impresas en un pala sin vida que leer aquellos buenos razonamientos de un buen jurista , siempre es interesante conocer el punto de vista de otros abogados, sólo así se podrá tener el criterio lo suficientemente amplio para poder resolver conforme a derecho, no importa que tan extensos ó tan pequeños sean los escritos, lo importante y verdaderamente relevante será su contenido, su esencia, que será la que nos dejará la enseñanza. si me preguntas que tanto los tomo en cuenta para emitir una Sentencia y que valor probatorio les confiero te diré que yo les daría un 40% ya es esta figura donde se concentra todo el juicio, en este escrito ya no hay divisiones ni etapas y por tanto se puede estudiar perfectamente la causa con sólo leer un buen escrito de conclusiones...”.

## CAPITULO III

### LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 3.1.- FORMULACION DE ALEGATOS.-

Desafortunadamente, no puede decirse que alegar “**SEA UN DEBER DE LAS PARTES**”, y al decir desgraciadamente hago referencia al hecho de que en el momento mismo que esta figura se convierte en algo opcional ó potestativo para las partes, se le condena sin duda alguna al obseletismo, ya que como se ha tratado de manejar en el presente trabajo el litigante y más aún la practica del litigio se ve rebasada en mucho por las costumbres procesales, de tal manera que una figura que rebistiria de gran importancia en la culminación del juicio, se convierte en algo meramente enunciativo en la ley pero no de utilidad práctica.

En es éste apartado donde cabe analizar una semejanza importante entre ambos ordenamientos Distrito Federal y Estado de México, ya que básicamente la forma de los alegatos, mejor llamados conclusiones debido a la forma en que son presentados, es decir por escrito, ambos ordenamientos corren la misma suerte, son analizados como una constancia más; aunque como veremos más adelante al momento de analizar a la par ambos ordenamientos veremos la gran disparidad en cuanto afectividad y valor procesal se les concede en

los ordenamientos citados, pero retomando el tema no debemos olvidar que los alegatos escritos, es la única forma de "alegación" procedente en el Distrito Federal, en virtud de que el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal determina que queda prohibida la practica de dictar los alegatos, aunque en éste punto encontramos una versión que creo es necesario analizar, siendo tal el criterio sostenido por el jurista citado a continuación:

**C. JUEZ TRIGESIMO SEXTO CIVIL . LIC. OTHON DEL ROSAL LECONA** "... Quien determina que los alegatos siempre serán orales, haciendo la aclaración que en el juicio ejecutivo mercantil, los alegatos se presentaran por escrito, ahora bien, refiere que el artículo relativo a los alegatos orales contiene en sí mismo una gran contradicción ya que habla de ORALIDAD y al mismo tiempo establece que no se haga ninguna transcripción de los alegatos orales en autos, por lo que el litigante que en el momento mismo de la audiencia no cuenta con sus correspondientes conclusiones escritas perderá desde el momento mismo la posibilidad de presentarlos con posterioridad, quedando en un claro estado de indefensión respecto de su contraparte, ya que retomando las numerosas teorías que han sido analizadas la falta de presentación de los alegatos sólo perjudica a quien omite presentarlos, pero aún a pesar de esto habrá algunas tesis que digan que debe constar un extracto de los alegatos en al acta que se levante en la misma audiencia, pero no es necesario ser perito en la materia para saber que nunca será lo mismo el extracto de los alegatos , que los quince minutos en los que haya



alegado el litigante y que es el tiempo máximo para alegar, peor aún si tomamos en cuenta que en la práctica, se estila utilizar la frase “ **QUE ALEGO LO QUE A SU DERECHO CONVINO** “ , no se sabiéndose que alegó “A” ni que alegó “B”, sin embargo hay unas resoluciones de los Tribunales federales que dicen que aunque la ley establece (Código de Procedimientos Civiles) , que los alegatos serán siempre orales, **LA PRACTICA ES QUE NO SE HAGA NINGUN EXTRACTO DE ESOS ALEGATOS ORALES...**”.

“... Se le ha olvidado al litigante e incluso al personal actuante que los alegatos son una formalidad esencial del procedimiento, y éstas que son enmarcadas por la propia Constitución al momento que refiere que la persona a quien se dirige una demanda sea oída, aporte pruebas siempre y cuando no estén prohibidas por la ley **Y SEA OIDA EN ALEGATOS**, al hablar del término oída debemos conceptualizar el hecho como aquello que el sentido del oído haya captado al momento de hablar una persona, concepto que en la legislación actual se encuentra por demás inmerso en una grave confusión ya que al hablar de oralidad y al mismo tiempo prohibir la practica de dictar y de que se asiente lo hablado contraviene una de las formalidades esenciales del procedimiento, por tanto para hablar de alegatos basta referirnos a la palabra, a la oralidad, ya que los alegatos son estrictamente orales...”.

A manera de robustecer lo antes señalado en cuanto a que el hecho de no alegar en un juicio sólo perjudica a quien omite

hacerlo, me permito transcribir algunos criterios Jurisprudenciales, mismos que se señalan a continuación.

*Quinta Epoca*

*Instancia: Sala Auxiliar*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXVII.*

*Página: 747*

*ALEGATOS. El escrito de alegatos no constituye una pieza o elemento esencial del procedimiento, y de su no presentación ningún perjuicio ni sanción previene al litigante, salvo los que deriven de su natural merma en la defensa del asunto.*

*Amparo civil directo 1951/47. Rodarte María. 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Quinta Epoca*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XCVII*

*Página: 1364*

*ALEGATOS. La Ley sólo dispone que los alegatos sean oídos y recibidos por el Juez, sin tener que referirse concretamente a todos y cada uno de los puntos que en ellos se contengan, bastando con que en la resolución correspondiente, se resuelvan las cuestiones planteadas en la demanda y que previamente se hayan oído las alegaciones de las partes.*

*Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 572/48. Gremio Unido de Alijadores, S. C. de R. L. 16 de agosto de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Y en cuanto a la forma escrita como estructura del escrito de conclusiones mal llamados alegatos entre el Distrito Federal y el estado de México no hay variación alguna, por lo que resultaría por demás oficio volver a tocar el punto de lo que es la estructura de los mismos, basta con señalar a grandes rasgos las características básicas que debe contener tan fundamental figura procesal.

### **CONTENIDO DE LOS ALEGATOS.**

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva y por otro lado que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y en su opinión, probados.

Se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derechos aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.<sup>25</sup>

Los alegatos deben contener una relación precisa de los hechos controvertidos, un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos : con ésta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que son los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva y, por otro lado, que los

---

<sup>25</sup> Camelutti, Francesco DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Clásicos del Derecho Vol. 4. Edit. Harla. México 1997. Pag. 229.

medios resultaron inadecuados, insuficientes y carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por la contraparte.<sup>26</sup>

Deben también las partes intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de los normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la ley de amparo. En ocasiones también será útil hacer referencia, a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

Por tanto en los alegatos las partes concluyen que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Giuseppe Chiovenda. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Clásicos del Derecho Vol. 6. Edit. Harle. México 1997. Pág. 322

<sup>27</sup> Depina Rafael y Castillo Larreñaga José. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit: Porrúa Mexico 1984. Pág. 289

## ESQUEMA DE LOS ALEGATOS.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no tiene reglas específicas sobre el contenido de los alegatos, pero la tradición jurídica ha señalado generalmente Los tres apartados que han sido reseñados como el contenido esencial de los alegatos.

Pero sin duda alguna, es en este momento más que en cualquier etapa del proceso cuando el litigante puede hacer uso a manera de ilustración de otras leyes o doctrinas legales en que pueda sustentarse una petición que por sí misma resultara carente de fuerza demostrativa ante el Juzgador, ya que al momento de resolver en definitiva sobre una determinada controversia se deber basarse en todas y cada una de las cuestiones debatidas en el pleito; Para de esta manera poder determinar de la manera que pero limitándose a citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita.

Dentro de éste no hay otro punto que mencionar si recordamos que en la etapa del estado de México ya han sido analizadas las características de cada una de las formas de los alegatos .

Pero sí resulta importante hacer notar que en el Distrito federal al quedar prohibida la práctica de dictar los alegatos al momento mismo de la audiencia, sólo se autoriza al personal actuante con

la debida petición de la parte interesada que en el acta que se levante se haga constar en extracto de los mismos.

Por otro lado y si bien es cierto que no hay artículo alguno que nos señale la forma del escrito de conclusiones si son escritos ó de alegatos si estos son orales, también lo es que con el paso del tiempo y la practica nos han llevado directamente a saber que a pesar de escasa utilización en la practica procesal mexicana, los alegatos debe de contener algunos de los siguientes razonamientos, los cuales debidamente estructurados se convierten en pieza clave de la Sentencia.

A).- En la fase expositiva de los hechos que aducen las partes, solo se concretarán ésta a realizar manifestaciones, cuya veracidad debe mostrarse más tarde.

En la fase demostrativa, las partes aportan los elementos crediticios que tienden a demostrar, a probar, los extremos de hechos en que han fundado sus respectivas pretensiones.<sup>26</sup>

En cambio, en la fase conclusiva, las partes ya pueden avaluar el grado en que ha probado los hechos y pueden ampliar sus argumentaciones y su explicación de por que la aplicabilidad de los preceptos invocados al caso concreto.

---

<sup>26</sup> Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Cárdenas Editores Mexico 1970. Pag. 425.

Si prescindieran de los alegatos, las partes perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso que han sido las partes.

B).- Si una de las partes formula alegatos y la otra parte no las consecuencias de una mala Sentencia sólo recaerán en aquel que no defendió de manera correcta su litis., favoreciendo a aquel que consiente del valor probatorio de los alegatos ilustra al Juez para darle un punto de vista particular que va encaminado a conseguir una resolución favorable a sus intereses ó a los intereses que representa.<sup>29</sup>

C).- En todos los casos en que se formulan alegatos, el juzgador tiene acceso al punto de vista global sobre todo el desarrollo del proceso de cada una de las partes. Si la parte se abstiene de formular alegatos, desperdicia la oportunidad de hacer valer sus puntos de vista globales sobre todo el expediente.

D).- La glosa de los hechos contradictorios, del derecho invocado como aplicable, del resultado y valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de las partes, es útil al juzgador para advertir detallar que pudiera estar desapercibidos.

E).- El Juez también hará una glosa similar a la que se hace en los alegatos, de todo lo actuado en el proceso, pero el número de

---

<sup>29</sup> Landero Sigrst. Ricardo, Diplomado en derecho Forcesa: Civil y mercantil, Modulo III, Fases de Alegatos, Conclusiva y Sentencia, Pág 6



procesos en que el Juez interviene, no le da la visión detallada que puedan tener las partes sobre lo actuado en el expediente. Puede suceder que las partes aludan a disposiciones legales, jurisprudencia, doctrina y datos que el Juzgador, por ser parte interesada no tomaría en cuenta si no se le hiciese ver ello en los alegatos.

F).- Si consideramos que unos buenos alegatos bien formulados pueden ser una brújula bien orientadora para un Juez que vaya constatando la seriedad de las argumentaciones lógico- jurídicas contenidas en los alegatos. No podemos negar que unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el juzgador atribuya a las pruebas aportadas, el derecho invocado y a los hechos aducidos por las partes.

G).- Es de trascendencia en el proceso, la ocasión que tienen los litigantes de reducir a la magnitud que las corresponde a las pruebas aportadas por la parte contraria, al derecho que ellas invocan y a los hechos que ellas aducen.

### **3.2.- MOMENTO PROCESAL PARA LA FORMULACION DE LOS ALEGATOS.**

Es en este punto en donde quizá encontremos la mayor dificultad, y no precisamente por que sea difícil de entender lo señalado por los artículos que se citan a continuación sino por el hecho de que la ley ha sido absorbida por la práctica lo que genera

a la postre una gran confusión para el litigante sobre todo, sino es un litigante con basta experiencia, en el campo, situación que se verá a continuación y previo estudio de los artículos que se transcriben:

**ARTICULO 393 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

*Artículo 393 "... concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda..."*

*Artículo 394 "...queda prohibida la practica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia; los alegatos serán verbales y pueden las partes presentarlos por escrito..."*<sup>30</sup>

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, se prevé también que en el acta que se levante de ésta

<sup>30</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. Ediciones Fiscales ISEF. México 1999.

se deben hacer constar las conclusiones de las partes. No obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta sola que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que se especifiquen cuales fueron en concreto las conclusiones. Además, como regularmente es el Secretario de Acuerdos y no el Juez quien presencia la audiencia, la expresión legal de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los DEBIERA ESCUCHAR NO LOS ESCUCHA , ya que a final del juicio será el Juez quien dicta la Sentencia sin que a él le conste alegación verbal alguna , generalmente es el Secretario de acuerdos, quien los oye sin embargo no será el quien pronuncie la sentencia y en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la práctica, los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que "las partes alegaron lo que a su derecho convino.

Antes de la reforma de 1973 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, le concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus alegatos por escrito. A partir de la mencionada reforma, el artículo 394 estableció que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las partes presenten "sus conclusiones por escrito", sin que especifique el momento procesal oportuno en que deban hacerlo. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de "conclusiones", el cual es empleado por otras legislaciones para designar precisamente a los alegatos. Sin embargo, como el Código

de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no establece un plazo o término precisos para la presentación de las conclusiones, estas tienen que ser presentadas al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resulta difícil desde un punto de vista práctico por la falta de la oportunidad razonable para prepararlas, con base en los resultados de la audiencia.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle las razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue. En todo caso, convendrá tener presente el consejo de Calamandrei: quien refería que "El abogado debía saber sugerir al juez los argumentos tomados de la doctrina tan discretamente que debían dejar en el Juzgador la convicción de que los ha encontrado por si mismo".<sup>37</sup>

### **3.3.- CRITICA PERSONAL A LA FALTA DE REGULACION DE LA FORMULACION DE ALEGATOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En este sentido, es menester hacer mención a nuestro punto de vista sobre el tema, que en el presente estudio hemos tratado a manera de reproche hacia el legislador. Destacando el hecho, de que al realizar este estudio hemos encontrado el mayor de los obstáculos, siendo que la mayoría de los doctrinarios en materia de proceso civil,

---

<sup>37</sup> Piero Calamandrei. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tres Tomos. Ediciones Jurídicas Europeas. América Buenos Aires 1963. Pág. 173.

mexicanos ó extranjeros, mencionan el capítulo de los "ALEGATOS" como una mera enunciación, es por esto, que no solo se critica la falta de regulación de los alegatos en el Distrito Federal, sino mejor dicho, que tal regulación parece ser tal singular al respecto, que en sí es tan estrecha y tan poco elusiva, que es un tema por demás escabroso, y aún más, nos limitamos a hablar, de retrotraer una reforma y regresar un texto al estado original que se encontraba antes de que los legisladores, luego de hacer un "análisis minucioso" de la practica procesal y de haber encontrado a ésta figura como "inoperante" o como una forma utilizada por el abogado litigante de prolongar el desarrollo del proceso, hayan hecho una modificación tan trascendental, y en nuestro criterio limitaron una de las funciones más importantes de éste, minimizando el sentido fundamental de los alegatos, más sin embargo, soñar no cuesta nada, y al hacer referencia a un tema que, se podría decir, actualmente es inoperante, nos preguntamos ¿que pasaría si de repente una reforma prohibiera asentar en el acta, todo aquello que se derive de las audiencias?, ¿también sería a la postre una figura obsoleta?, con el afán del legislador de apresurar escuetamente el desarrollo y la esencia del proceso, tocamos la esencia del tema, ya que amén de la falta o restricción de regulación del término para la formulación de los alegatos que también es cuestionable, más grave es, la falta de concientización del pasante en derecho, y nos referimos al "pasante", por que somos los que debemos aprender del abogado litigante "experto", es decir, de aquel licenciado en derecho que conoce la ley con puntos y comas y es, en éste momento, que dejamos de prepararnos, no conocemos a fondo nuestra ley y el costumbrismo del

que tanto hemos hablado en capítulos anteriores, nos absorbe, ¿donde quedan nuestras ganas de hacer las cosas bien?, siempre o generalmente, los primeros asuntos en los que intervenimos tendrán nuestro mayor esmero y atención, haremos unos ALEGATOS, (conclusiones) que a simple vista convencerían hasta al más incrédulo, sin embargo, conforme va pasando el tiempo tenemos necesidad de acabar los asuntos por cantidad dejando la calidad a un lado, adentrándonos sin darnos cuenta, en la fase triste de la abogacía y al ver que la práctica en el litigio, es un agujero negro en el espacio que nos conduce hacia él, que tendríamos el deber de oponernos con resistencia, y de lo contrario con tristeza, observaremos que poco después de haber dado nuestro mejor esfuerzo en los primeros escritos de alegatos (conclusiones), los segundos serán con menor atención y prestándoles menos importancia de la que amerita, y posteriormente en los subsecuentes haremos uso de lo maravilloso que nos da la "mal entendida practica procesal y la experiencia", adoptando aquella fórmula que nos simplifica el trabajo al terminar nuestra audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dejaremos para nuestro beneplácito que el Secretario de manera oficiosa plasme la tan acostumbrada fórmula **"... LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO..."**, ¿para que complicarnos la vida si todo es tan sencillo?, y que decir de aquella mala experiencia que vive el litigante primerizo, quien después de haberse esmerado, y de haber memorizado los mejores tratados bibliográficos, las mejores tesis y la doctrina habida, más sin embargo, por el desconocimiento de la aplicabilidad de la Ley, se ha quedado sin la posibilidad de presentar

tal escrito ó se ha quedado con las ganas de que aquella tan inspirada lógica jurídica dada ante el personal actuante sea asentada, ¿como entender que el hecho? de que hablar lo mejor posible y de hacer del conocimiento del Secretario de Acuerdos nuestra verdad, nuestro punto de vista tan ampliamente ensayado, y darnos cuenta de que en realidad nada quedara escrito, y a fin de cuentas, sólo palabras que se las llevara el viento, de que valdria entonces habernos hecho oír y que debido al punto de que el litigante pagado de confianza no prevé la situación de que en la citada última audiencia del juicio le declaren por confeso a uno de los absolventes citados para ese día, y aún cuando haya tenido en su despacho las mejores conclusiones del mundo, desde el momento mismo de no prever lo previsible, se queda sin la posibilidad de presentar su tan esmerado escrito de conclusiones, por eso dificilmente sabemos a ciencia cierta el momento en que como litigante se deben presentar las conclusiones, y existen varios aspectos que sería interesante analizar, como lo es también el hecho de la falta de tiempo con la que cuenta el litigante para preparar dicho escrito, al haber eliminado con la reforma de 1973 el término para la formulación de los alegatos y, al mismo tiempo, no desaparecer esta figura procesal de la ley, sino lo que sucedió es que se creo una gran laguna procesal que conforme pasa el tiempo se hace más inmensa, no hay artículo expreso que nos haga el señalamiento del momento exacto de la presentación del escrito y, sin embargo, el dejar de presentarlo si se traduce en una merma considerable en el derecho de defensa, por tal circunstancia mi crítica va dirigida directamente a los legisladores, quienes sin lugar a equivocarme y por lo analizado en el presente estudio, jamás se

presentaron en un Juzgado como litigantes o al menos a percatarse si quiera, sobre el sentido de la figura sobrestimada, derogando un término que regulaba la efectividad de una figura procesal, y al mismo tiempo y para no desaparecerla de la Ley, dejan existentes a la par dos de los artículos más contradictorios de la ley procesal vigente como lo son los artículos 393 y 394 del citado ordenamiento, dejando en el litigante, no sólo la potestad de utilizar ésta figura, sino también, dejan bajo la potestad del personal actuante y más aún del Juzgador, el hecho de tomar en cuenta, si así lo estimo pertinente dicho escrito.

¿De que sirve una figura inoperante, obsoleta?, sólo tal vez de mera enunciación procesal, máxime si consideramos que un número muy reducido de jueces se tomaran la molestia de leer el multicitado escrito percatándose, posiblemente por su voluminosidad, de su existencia en actuaciones, para cubrir un requisito procesal en desuso y meramente enunciativo.

Desprendiéndose, de todo lo anterior, la importancia que representa ésta figura procesal y por tal, la necesidad de concientizar al litigante sobre la importancia de la misma, no olvidemos que es en este momento, más que en ningún otro y tal vez el único, en el que podemos hacer uso, no tan solo de los conocimientos adquiridos en el transcurso de la preparación académica dentro de las tan nostálgicas aulas universitarias, así como de la tan importante experiencia procesal adquirida posteriormente, además de las doctrinas tantas veces escuchadas y pocas veces utilizadas, la tan importante



jurisprudencia y en algunos casos, como se ha señalado, de los principios generales del derecho, ya que el uso adecuado de la citada figura, se traduciría en mayores éxitos profesionales y personales, al obtener las resoluciones jurisdiccionales favorables a los intereses que se representan así como al propio estímulo y motivación del litigante cotidiano, encontrándose en la realidad, que el legislador limitó de esa forma la actuación del entusiasta profesionalista.

### **3.4.- VALOR PROBATORIO CONFERIDO A LOS ALEGATOS .**

Ha quedado claramente señalado el hecho de que en todo proceso existe un momento de actividad final con propósitos de síntesis en el cual el Juzgador retomará la causa basándose en los elementos de eficiencia, siendo tales, las pruebas que obran en el expediente, las conclusiones sobre indicios y presunciones y por que decirlo a veces también tomara como prueba las imputaciones legales. y en general de todos aquellos medios de convicción que por su naturaleza deberían de ser irrepetibles, ya que todos elementos constituirán el todo de la causa en los cuales el Juzgador se basará en ese momento para resolver según las reflexiones hechas de la causa basándose puramente en la ley .

Es cierto que es esta fase se tiende también un poco a usar el conocimiento práctico, lo que la cotidianidad le ha dado a cada Juez, la actividad diaria sin duda alguna los ha llenado de conocimientos que no se encuentran plasmados en la ley, por que no olvidemos que si nos concentramos en la ley como único medio de resolver las litis , muchas de estas jamás serán resueltas y no por falta de interés sino por que al ley en sí está llena de lagunas unas graves otras no tanto, pero lagunas al fin de cuentas que sin duda alguna se traducirían en malas resoluciones, por tanto un buen Juzgador mejor llamado historiador, por cierto llamado así por que de lo que en la causa esté escrito tendrá que descifrar el pasado, buscar los orígenes de las cosas para poder entender lo pretendido, deberá buscar según su razón, según las pruebas y según todo aquello que de alguna manera pueda darle claridad a sus ideas , pero en necesario puntualizar que si las pruebas sirven para buscar en el pasado, las razones ayudan al juez para penetrar en el secreto del futuro.

A efecto de robustecer lo antes señalado , me permito transcribir los criterios que sobre efectividad o valor probatorio tienen algunos de los Juzgadores de nuestro más alto Tribunal.

**1.- C. JUEZ TRIGESIMO NOVENO CIVIL .- LIC. FLORENCIA RAUDA RODRIGUEZ.-** "... Los ALEGATOS , son meramente ilustrativos para el Juzgador y desafortunadamente , no se les ha dado la importancia que debiera ya que la práctica en materia civil ha hecho que caigan en desuso, en virtud de que estos alegatos

deben de ser de manera verbal dentro de la audiencia sin embargo, las partes alegan en el caso de que lo hagan, y, no se asienta ninguno de estos alegatos en el acta levantada y entonces no queda ningún tipo de constancia en el expediente, salvo que lo presentes de acuerdo al artículo 394 del código de Procedimientos Civiles, pero ya será como conclusiones Y ENTONES SI TIENEN UN VALOR PLENO PARA EL JUZGADOR POR QUE VENDRIA A DAR LOS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE FUNDAS SUS PRETENSIONES O EN LOS QUE CONSIDERAN QUE SON INJUSTAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, Y YA EN ESTE S ESCRITO PODRIAN INCLUSIVE INTERCALAR JURISPRUDENCIAS QUE VAN A AUXILIAR EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LE SENTENCIA YA QUE CUANDO LAS CONCLUSIONES ESTAN DEBIDAMENTE FORMULADAS SIRVEN DE MANERA TOTAL COMO BASE EN EL SENTENCIA , TENIENDO ASI UN VALOR PROBATORIO PLENO PARA EL JUZGADOR ..."

**2.- C. JUEZ CUADRAGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL.- LIC. MARTHA PATRICIA INFANTE OCAMPO .-**"... Por ser de carácter judicial, por ser un expediente , una constancia que se agrega al mismo expediente se estudia todas y cada una de las actuaciones que tiene un expediente por consiguiente los alegatos son promociones que al estar dentro del expediente se tiene que valorar en la Sentencia definitiva ..."

### 3.- C. JUEZ . TRIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL

LIC. OTHON DEL ROSAL LECONA –" ... Los alegatos son orales, pero hay algunas excepciones en los alegatos son escritos ahora bien al artículo relativo que marca que los alegatos deben ser orales e implica necesariamente que no se haga ninguna transcripción de los alegatos en autos, implica siempre ó habrá algunas tesis que digan que debe constar un extracto de los alegatos, que no es lo mismo un extracto que los quince minutos que estuvo hablando y que es el tiempo máximo para alegar , sino un extracto, que en la práctica se estila utilizar la frase " QUE ALEGO LO QUE A SU DERECHO CONVINO " , y no se sabe que alegó "A" ni que alegó "B" , sin embrago por ahí hay unas resoluciones de los Tribunales federales que dicen que aunque la ley establece ( Código de procedimientos Civiles) , que los alegatos serán siempre orales , salvo la excepción que establece que los alegatos será escritos los cuales serán presentados por escrito y se agregan como constancia, LA PRACTICA ES QUE NO SE HAGA NINGUN EXTRACTO DE ESOS ALEGATOS VERBALES ORALES. Los alegatos es uno de los requisitos esenciales, una formalidad esencial del procedimiento, las formalidad esenciales del procedimiento que marca la Constitución son que la persona a quien se dirige una demanda sea oída, aporte pruebas siempre y cuando no estén prohibidas por la ley Y SEA OIDA EN ALEGATOS, los alegatos son en esencia estrictamente orales. ..."

## CAPITULO IV

### ANALISIS COMPARATIVO DE LA ETAPA PROCESAL DE LOS ALEGATOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MEXICO.

#### 4.1.- LA FORMALIDAD DEL OFRECIMIENTO DE LOS ALEGATOS EN EL ESTADO DE MEXICO Y EL DESUSO DE LA FORMULACION DE ALEGATOS EN EL DISTRITO FEDERAL SEGUN LO ESTABLECIDO EN ÉL ARTICULO 393 DEL CODIGO PROCESAL DE LA MATERIA.

Cabe señalar, en este sentido lo preceptuado al efecto, por los siguientes numerales de las respectivas leyes adjetivas, enunciando primeramente lo referente a la legislación aplicable en el estado de México que señala :

*artículo 616 "... cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citara desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes..."*

*Artículo 618 "... cualquiera de las partes tiene derecho a pedir que se señale día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días y dentro de ese plazo los*

*autos estarán en la secretaria a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia..."*

Y posteriormente, la legislación aplicable en el Distrito Federal, señala:

*Artículo 393 "... concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda..."*

*Artículo 394 "...queda prohibida la practica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia; los alegatos serán verbales y pueden las partes presentarlos por escrito..."*

Es menester señalar las grandes diferencias que existen entre ambos ordenamientos jurídicos, ya que en tanto que el Código

Procesal del Distrito Federal, infiere grandes lagunas que no son imposibles de llenar por el litigante habitual, la ley adjetiva del estado de México guía de forma por demás ordenada al practicante en derecho, pero, ¿en que radica realmente esta diferencia?, considero que las diferencias son tantas y tan diversas que podemos advertir que desde la simple redacción de sus textos se encumbran las distinciones básicas de ambas legislaciones, sobresaliendo, en mi opinión, una mayor lógica jurídica en el contenido del texto de la legislación mexiquense, mientras que la ley adjetiva del Distrito Federal contiene un texto por demás confuso, que llena de incertidumbres al abogado litigante, e inclusive al propio personal adscrito al órgano jurisdiccional, ya que deja en ellos la decisión por demás errónea de valorar los alegatos lo que en la actualidad se ha traducido en el desuso de dicha figura procesal, no olvidemos que la costumbre suele ser la predecesora de la ley, y que precisamente es la costumbre la que guía al litigante en su lucha diaria, y ésta tal y como se ha observado con antelación ha sido en el Distrito Federal muy superior al derecho, no olvidemos que en la antigüedad el derecho se valía de ella para la creación de las leyes, no en balde seguimos teniéndola contemplada en nuestro sistema jurídico como una de las principales fuentes formales del derecho, pero este preámbulo tiene por objeto demostrar que el litigante habitual y que se encuentra inmerso dentro el sistema costumbrista en el cual nos basamos la mayoría se encontrara ante la absorción de sus ideales por el sistema adoptado por la mayoría, esto es, que el litigante basando en aquel famoso principio de "ECONOMIA PROCESAL", dejar a un lado toda aquella inquietud de realizar el

mejor v de sus esfuerzos concretándose sus ideas a un simple asentamiento de alguna razón por parte del personal del Juzgado en el cual se apreciaran sin más variación las siguientes palabras " UNA VEZ CONCLUIDA LA RECEPCION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y NO HABIENDO PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR LAS PARTES ALEGARON DE BUEN PROBADO", LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES" , pocas palabras tal vez, pero contienen la culminación del juicio, cortan de tajo una de las etapas preponderantes del juicio en la cual los litigantes harían su mejor esfuerzo con el propósito de demostrar que su verdad es la correcta , que su apreciación es la adecuada y que su interpretación es la que se adecua al caso , ya que tal y como lo refiere HUMBERTO BRISEÑO SIERRA ya en su libro de " Derecho Procesal" en el cual refiere que " ... la demostración procesal a cargo de las partes tiene el cometido especial de reagrupar afirmaciones jurídicamente calificadas con confirmaciones obtenidas eficientemente , para ofrecer al Juez el hecho específico tuteado por la norma aplicable. Quien tiene nada más que una brevíssima práctica del ejercicio de la abogacía...sabiendo cuanto esfuerzo debe de derrochar a veces el abogado para alegar, entre la informe y desordenada narración de circunstancias que se le hace incoherentemente por quien le pide consejo, el verdadero punto central de la cuestión jurídica , escondido bajo un cúmulo de hechos sin trascendencia , que el profano no sabe distinguir de los que son capaces de producir una consecuencia en el mundo del derecho . El litigante debe deducir la naturaleza del fenómeno



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

jurídico de ciertos extremos, invisibles a los ojos vulgares; en esta diagnosis es que funciona el sentido jurídico fruto de la larga experiencia, en virtud del cual una ojeada en el complejo de los hechos basta para aislar aquellos que tienen trascendencia y para darse cuenta de la cuestión que interesa decidir.<sup>32</sup>

Tal vez una de las características esenciales de los alegatos es sin duda su forma, la cual varía de una entidad federativa a otra, mientras en el Distrito Federal, los alegatos, según el sentido estricto de la propia ley deben de ser orales, es por eso que se les concede a las partes el término de 15 minutos en primera instancia y 30 minutos en segunda instancia aunque el subsecuente artículo contradiga lo establecido al referir que no quedan prohibido a las partes dictar los alegatos, por tanto tales alegaciones que en ese momento pierden el carácter de tal, si atendemos primordialmente a su naturaleza original, ya que al momento de ser presentadas por escrito se convierten de manera inmediata de alegatos a CONCLUSIONES, y se convierten en aquel breve resumen que las partes realizarán el juicio de una manera clara y precisa y sobre todo breve. pero a pesar de estas circunstancias aún se siguen conociendo dos tipos de alegatos, siendo éstos los siguientes:

---

<sup>32</sup> Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Cárdenas Editor. México 1970. 747 pág. Pág. 497.

ALEGATOS ORALES: Esta figura no es necesario que vuelva a ser estudiada toda vez que ha sido analizada en exceso en los capítulos que preceden.

#### **4.2.- NECESIDAD DE CONCIENTIZAR AL LITIGANTE SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA FORMULACION DE ALEGATOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Se debe entender que en el presente capítulo no se pretende criticar el trabajo del abogado litigante, de lo que se trata es hacer ver, y a manera de comentario señalar su "negligencia" en la aplicación de la propia ley, que supuestamente, debía regir su actuación ante los Tribunales, sin embargo, me veo limitada para hacerlo, toda vez, que un capítulo no es suficiente para lograr tal objetivo que sin duda sería el más importante en el presente estudio, veo y creo que hemos visto como en la práctica procesal ha desaparecido casi en su totalidad una figura procesal, que de ser utilizada importaría una verdadera relevancia jurídica, es decir la etapa de alegatos, y no importan cuanto se hable ó cuanto se pueda decir en este sentido, basta con decir que el abogado actual ya no alega, por que no lo considera necesario, sin embargo como se ha advertido en los puntos anteriores los alegatos son parte esencial del procedimiento y para un número importante de jueces son la base para una buena resolución, máxime que ha sido observado también el hecho de que no presentar dicho escrito ó de no hacer uso de la palabra cuando la propia ley así lo ha establecido, se traduce

indudablemente en una merma en el derecho de defensa y en el decaimiento de la abogacía en cuanto a su esencia se refiere, basta retroceder un instante y verificar esos criterios sustentados por los propios juzgadores respecto de la efectividad procesal de los alegatos y de la relevancia e importancia que le es conferido a los mismos por parte de los juzgadores.

Como hemos podido observar, algunos jueces toman a los alegatos como una promoción meramente ilustrativa y que no reviste mayor importancia al momento de resolver la litis en estudio, sin embargo, para otros los menos, los alegatos son y serán siempre la base para una buena resolución.

Y resultaría suficiente apreciar los criterios, que se transcriben en este apartado y que han sido analizados en fojas anteriores para entender lo que hemos pretendido sustentar .

Siendo pertinente hacer mención al propio dicho del perito de peritos , es decir los Juzgadores:

**LIC. GUSTAVO ALFONSO OCAMPO GARCIA .- C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL EN CUATITLAN IZCALLI .-** " ... Los alegatos son aquella parte del proceso en la cual el abogado mostrará su interés en la causa, si estamos en presencia de un buen abogado entenderá lo importante que es que formule unas buenas alegaciones, no se necesita demasiado conocimiento ó raciocinio para comprender que a nosotros como juzgadores nos será más fácil

y más entendible la causa sobre la que habremos de resolver, considero que es necesario concientizar al litigante para que ponga más atención al momento de formularlos...”

**2.- C. JUEZ CUADRAGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL .- LIC. MARTHA PATRICIA INFANTE OCAMPO .-** “ ... Por ser de carácter judicial, por ser un expediente, una constancia que se agrega al mismo expediente se estudia todas y cada una de las actuaciones que tiene un expediente por consiguiente los alegatos son promociones que al estar dentro del expediente se tiene que valorar en la Sentencia definitiva ...”

Sin embargo, hay un punto en el que ambos Juzgadores coinciden y es en el hecho de que el no formular alegatos ya sea en forma escrita, el renunciar o no hacer uso de la palabra sí es que van a ser formulados en forma oral; solo denota el descuido que el abogado tuvo sobre sus causa y el desinterés mostrado sólo traerá como consecuencia una merma en el debido derecho de defensa en juicio y al cual y como resultado lógico, recaerá sin lugar a dudas una sentencia contraria a los intereses representados .

Para robustecer lo antes señalado, se transcriben los criterios Jurisprudenciales que sin duda alguna reforzaran lo dicho, no sólo en el presente capítulo sino en la totalidad del estudio.

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: V, Febrero de 1997*

*Tesis: II.1o.P.A.18 K*

*Página: 701*

**ALEGATOS. OBLIGACION DEL JUEZ DE AUTORIZAR AL QUEJOSO LA EXPRESION DE, EN FORMA VERBAL, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO ASI LO SOLICITE.**

*El proceder del Juez de Distrito viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional, cuando en la audiencia el quejoso solicitó el uso de la palabra para expresar alegatos y aquél no lo autorizó, pues aun cuando no se est, en el supuesto de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Ley Fundamental, el solicitante del amparo tiene derecho a expresar alegatos en esa forma, en los términos establecidos por el numeral 155, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 435/96. Augusto Urbán Ríos. 1o. de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Guillermo Vázquez Martínez.*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Tomos: XV-II Febrero  
Tesis: IV.3o.47 A  
Página: 201

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS, POR LO QUE SU INOBSERVANCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, la Sala Fiscal debe considerar al emitir su sentencia los alegatos de las partes, sin embargo, de no hacerlo, si bien con ello inobserva el precepto legal mencionado, de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra exclusivamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, con la ampliación a la demanda y contestación a esa ampliación, pues la obligación de resolver se circunscribe a la litis y no a los alegatos, ya que de introducirse en éstos cuestiones nuevas a las contenidas en los conceptos de anulación y proceder la Sala a su examen, implica que una de las partes queda en estado de indefensión al no tener la oportunidad legal de rebatirlas, lo cual no está permitido en aras del equilibrio procesal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 655/94. Rectificaciones García Rodríguez, S. de R. L. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 401

**AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCION. SANCION POR INASISTENCIA A LA.** El artículo 101, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados de Carácter Estatal, establece que cuando el demandado no asista a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, se tendrán por probada la acción enderezada en su contra, salvo que compruebe su imposibilidad física para hacerlo. De esa manera, si la responsable previene al quejoso de que en caso de no asistir a la diligencia de mérito, se tendrán por ofrecidas únicamente las pruebas contenidas en el escrito de contestación, es ilegal que ante la incomparecencia del impetrante, se declare perdido su derecho para ofrecer pruebas y mejorar las propuestas en su escrito inicial, pues ello es contrario al apercibimiento decretado; por tanto, al violar las garantías individuales del quejoso, debe reponerse el procedimiento respectivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 721/93. Agua y Saneamiento de Toluca. 21 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIII, Quinta Parte

Página: 9

**ALEGATOS.** Los alegatos formulados por las partes sólo deben tomarse en cuenta cuando sean fundados, y como no es posible que las dos partes triunfen en la contienda, necesariamente debe concluirse que no podrán aceptarse como inobjetable los alegatos de ambos contendientes, sino que sólo serán atendibles los de la parte que tenga la razón y siempre y cuando estén bien formulados.

Amparo directo 6903/58. Celia Vera Robledo. 30 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII, Cuarta Parte

Página: 9

**ALEGATOS DE UNA DE LAS PARTES  
ACEPTADOS Y REPRODUCIDOS POR EL JUEZ.**

La circunstancia de que el juzgador tome parcialmente en consideración para apreciar una prueba, los argumentos legales que una de las partes le proporciona, no lleva invariablemente a la conclusión de que se infringieron las reglas valorativas de la prueba, pues no debe olvidarse que los abogados de las partes, cuando obran de buena fe, constituyen un valioso auxiliar del órgano jurisdiccional y por tanto, no puede considerarse que haya violación de tales reglas porque en el caso el juez de primera instancia haya tomado los elementos proporcionados por el contrario de los



*quejosos, pues lo único que podría perjudicarlos sería lo ilegal del razonamiento hecho, que debieron demostrar probando la infracción manifiesta en la aplicación de las reglas que regulan la prueba o en la fijación de los hechos,*

*Amparo directo 9313/61. Vicente Cruz Santiago y coags. 3 de septiembre de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.*

*Quinta Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XCVII*

*Página: 1364*

**ALEGATOS.** *La Ley sólo dispone que los alegatos sean oídos y recibidos por el Juez, sin tener que referirse concretamente a todos y cada uno de los puntos que en ellos se contengan, bastando con que en la resolución correspondiente, se resuelvan las cuestiones planteadas en la demanda y que previamente se hayan oído las alegaciones de las partes.*

*Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 572/48. Gremio Unido de Alijadores, S. C. de R. L. 16 de agosto de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Ahora bien, es necesario hacer memoria y recordar que en el derecho anterior y todavía en el mercantil actual, las partes alegaban de buena prueba, después de la publicación de probanzas.

Este trámite fue suprimido en el Código vigente por innecesario, a decir de Sodi, por que tenía por objeto concederles a las partes cierto número de días. Para que examinaran cuidadosamente los autos y tomaran los apuntamientos necesarios para sus alegaciones, finalidad que se lograba el prescribir el artículo 425: " Concluida la recepción en la forma escrita de las pruebas ofrecidas tendrían las partes cinco días comunes para alegar", precepto derogado en 1973.

Ni en aquel precepto ni en los artículos 393 y 394, que regulan los alegatos en los juicios orales, se establece su contenido, por lo que debe ser la doctrina la que fije la naturaleza jurídica de los mismos.

En nuestra opinión, es la naturaleza jurídica y cada una de las partes tiende a demostrar al juez los hechos constitutivos de la acción o los extintivos o impeditivos de las excepciones hechas valer; sin embargo, la labor de las partes y de sus abogados en la actualidad queda trunca, ya que cada día son menos los abogados que tratan de demostrar con argumentos jurídicos la aplicabilidad de las normas sustantivas existentes al caso concreto, por tanto debemos entender que los alegatos son un silogismo, mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma demostrada.

La premisa mayor de ese silogismo consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables. En algunos casos, la norma puede

ser precisa, en otros, puede ser obscura por su redacción y pro haber dado lugar a diversas interpretaciones, y en otros, puede no existir una norma expresa, y entonces será necesario para el juzgador, integrar el derecho, basándose para esto en argumentos doctrinales o jurisprudenciales, de los que derive su existencia por analogía, mayoría de razón o por que no a los principios generales del derecho.

Cuando la norma es clara, debe hacerse una explicación diáfana de su contenido, pero cuando es obscura o ha dado lugar a interpretaciones contradictorias de tipo doctrinal o jurisprudencial, debe demostrarse su verdadero alcance jurídico. Finalmente, cuando no existe una ley expresa, la labor del abogado es mayor, porque debe recurrir a las interpretaciones adecuadas para integrar la laguna de derecho en el caso concreto controvertido.

En la premisa menor, deben valorarse las pruebas, tal como han sido rendidas, para demostrar la existencia del supuesto fáctico en al norma abstracta.

Es en este momento, cuando el juzgador, haciendo uso de sus conocimientos entra en la tarea de valorar las pruebas, tal y como estas fueron rendidas y siguiendo los criterios establecidos por la propia ley, dejando a un lado aquellas pruebas plenas y avocándose a aquellas cuya valoración dependerá de él. Y el trabajo del abogado, en este punto, radicara, en hacerle ver al juzgador la credibilidad de dichas probanzas, por la idoneidad de las personas que han declarado, por el fundamento científico, técnico o artístico de los dictámenes periciales rendidos, por el resultado de las reproducciones

científicas efectuadas dentro del proceso, todo esto, tratando de enlazar los hechos demostrados para que de los mismos surjan deducciones lógicas que llevan al convencimiento de hechos desconocidos.

Y la conclusión del silogismo será siempre y sin lugar a dudas, la aplicación de la norma invocada al caso controvertido.

En algunas ocasiones, deberán también discutirse, ya sea anticipada o posteriormente las argumentaciones de la contraparte, cuando sean de tipo jurídico y, respecto a las pruebas de la contraria, habrá necesidad de acreditar su ineficacia para demostrar el punto de vista sostenido por el abogado contrario.

**ALCALA ZAMORA** al criticar la poca importancia que el legislador da a los alegatos, afirma que esto redundará en un "grave detrimento de la abogacía, cuya actividad culmina en ellos, en igual o aún en mayor medida que en los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto CLINICA PROCESAL. 2ª edición Edit Porrúa México 1959. Pág. 160

#### **4.3 .- LA MARCADA DIFERENCIA EN CUANTO A LA EFECTIVIDAD PROCESAL QUE EXISTE ENTRE ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO A LA LEGISLACION ADJETIVA EN MATERIA CIVIL.**

En el presente apartado es menester señalar todas y cada una de las etapas del juicio ordinario civil, que es sin duda alguna la parte medular del presente estudio, es cierto ambas legislaciones contemplan las mismas etapas procesales, pero dicha circunstancia no quiere decir que las citadas etapas no deban ser consideradas y estudiadas por separado en el presente apartado en el presente a manera de enunciación, siendo tales etapas las que a continuación se detallan:

#### **EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y SUS ETAPAS**

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ART. 589 .- Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresaran;

- I.- El tribunal ante en cual se promueve;
- II.- El nombre de actor u la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- Lo que se pide , designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándoles sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.

VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;

VII.- Los fundamentos de derecho, y la clase de acción procurando citar los preceptos legales aplicables, y

VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

ART. 290.-...

ART. 291.-...

ART. 293.- ...

ART. 594.- C.P.C. EDO. MEX.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que se conteste dentro del término que se fije: dicho término podrá ser hasta e nueve días. Y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación que se trate y la mayor ó menor urgencia y necesidad de que puede haber menester pronta resolución al negocio :El demandante en su demanda , puede indicar o advertir al Juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el Juez prudencialmente acordará lo que estime justo.

ART. 595.- ...

ART. 596.- ...

ART. 597.- ...

ART. 598.-...

ART. 599.- El demandado deberá formular la contestación a la demanda , refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor ...

Art. 600.- Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación de la demanda ....

Art.- 601.- El demandado que oponga reconvención lo hará en la contestación de la demanda....

Arts. 602,603,604,605.

Art. 606.- Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes , lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvención, el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días...

Art.- 607, 608, 609, 610, 611, 612, 612, 613, 614, 615.

Art.- 616.- Cuando no haya controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho , se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes ...

Arts. 617, 618, 619, 620 y 621.

Art. 622.- Terminada la audiencia de que trata el artículo anterior , puede en ella si la naturaleza del negocio lo permite , pronunciar el Juez su Sentencia.

Art. 623.- Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se ciara para la sentencia que se pronunciará dentro del términos de diez días.

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

ART. 255.- del Toda contienda Judicial principiara por demanda en la cual se expresaran:

- I.- El tribunal ante en que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto ú objetos que se relamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, sí como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;



VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez;

VIII.- La firma del actor o su representante legítimo: Si éstos no supieren ó no pudieren firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona en su nombre o a su ruego, indicando éstas circunstancias.

Art.- 256 Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Arts. 257, 258, 259.

Art. 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda ...

Art.- 261, 262, 263, 264, 265.

Art. 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva. ...

Arts. 267, 668, 270.

Art.- 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272- F, observándose las disposiciones del título noveno...

Art.- 272.- El demandado que oponga reconvención ó compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; Y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días.

Art. 272-A.- Una vez constetada la demanda y, en su caso la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. ...

Arts. 272-B, 272-C, 272-D, 272- E.

Artículo 272- F.- la resolución que dicta el juez en la Audiencia previa y de conciliación será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 272- G, 273.

Art. 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Art. 275...

Art. 276.- si las cuestiones controvertidas fueran puramente de derecho y no de hecho, se citara a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

Art. 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay mas recursos que el de responsabilidad; aquel el que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Art. 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288.

Art. 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del Juzgador acerca de lo hechos controvertidos o dudosos.

Art. 290. El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezaran contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Art. 291.- as pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por lo s que el oferente estima que demostrar sus afirmaciones...

Arts. 292, al 392.

Art. 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

**Art. 394.-** Queda prohibida la practica de dictarlos alegatos a la hora de la diligencia, Los alegatos serán verbales y podrán las partes presentar sus conclusiones por escrito. (relacionado con el artículo 376).

Art. 87.- Las Sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial , dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para Sentencia . Sólo cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosas al resolver en sentencia definitiva podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días mas , para los dos fines ordenados anteriormente...

En cuanto al tópico en comento, y en atención a los diversos puntos de vista, que en su momento, se plasmaron en el presente estudio, emitido por los diversos funcionarios públicos de los Organos Jurisdiccionales que hemos entrevistado de cada una de las entidades comparativas, así como por la experiencia recabada en el transcurso de la obtención del material jurídico y aportaciones intelectuales de diversos tratadistas sobre la importancia concedida a los alegatos, hemos distinguido en cuanto a la efectividad procesal, que ésta reviste una marcada diferencia en este sentido, ya que en tanto en el Estado

de México, para una parte importante de los juzgadores entrevistados, la figura procesal importa una gran trascendencia dentro del conflicto litigioso, como estos mismos lo han externado, ya que por tratarse de una sinopsis que hace el Litigante de los hechos controvertidos dentro del estudio de las diversas constancias procesales, que tiene el deber de tomar en consideración y, que en ocasiones, por tratarse de causas sumamente voluminosas, que sin embargo, deberán darle la importancia que implica cada uno de los distintos expedientes, se hace mas digerible el conocimiento de la totalidad de las probanzas aportadas por cada una de las partes y específicamente, cuando es presentado por el litigante un esmerado escrito de alegatos (conclusiones), sin duda otorga un punto de vista mas amplio y así el juzgador, podrá comprender de mejor manera el contenido de la controversia en estudio, y determinar en forma mas acertada a la realidad jurídica que se busca, una resolución que a todas luces será la mas acertada y logrando así la finalidad pretendida para la actuación del juzgador, sin embargo, ésta actividad jurisdiccional sin duda se apoya a la facultad establecida por la Ley Adjetiva Mexiquense que, en nuestra opinión, se considera acertada en este aspecto. ya que da la posibilidad de lograr un efectivo derecho de defensa, tratándose de una importantísima garantía constitucional que todo individuo debe gozar, y no se contempla como una mera argucia jurídica que pudiera utilizar el abogado litigante con el fin de entorpecer el debido desarrollo del proceso, aunque si bien existe la excepción en este sentido, el criterio sino unificante, pero si mayoritaria de los mencionados juzgadores, se inclina a conferir la importancia procesal que incumbe dicha figura en estudio valorándola

adecuadamente, e insistiéndose en el hecho de que la legislación adjetiva aplicable contempla el tiempo considerable para efecto de presentar, en su momento oportuno, y hacer uso del derecho de alegar, resultando como corolario del litigio efectuado, una resolución, como ya se dijo, más equitativa y apegada a la realidad jurídica, así como a los numerales sustantivos de la materia.

Por otro lado, la efectividad procesal que, en nuestra opinión, importa la figura en estudio, no obtiene los mismos resultados dentro del Distrito Federal, que aunque es tomada en consideración como es deber, de los juzgadores locales, estos hacen referencia a una falta de, o limitada regulación, que resulta en el fenómeno jurídico de la inoperancia procesal de ésta figura, ya que si bien, aquél litigante con experiencia y que ya ha recorrido frecuentemente los pasillos de los distintos Tribunales en su labor cotidiana de abogar por sus representados, ya sea actor o demandado, y que tiene el conocimiento suficiente para hacer uso de esta herramienta jurídica, opta en muchas de las ocasiones por simplificar el cumulo laboral e invocar, al momento de que en audiencia se declaran desahogadas las probanzas Ofrecidas por las partes, la tan utilizada y popular frase "...LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO...", y en muchas de las ocasiones no será a petición del litigante sino, se podría decir que de manera oficiosa el Secretario de Acuerdos acentara tal enunciado, tan usualmente usado, sin embargo no cabría generalizar esta situación ya que, en otras tantas ocasiones, el abogado litigante prevenido, pero carente de aquella experiencia que dan únicamente los tropiezos ocasionados por la práctica procesal, se

hacen a la luz pública de quienes no lo han experimentado, pero siempre existe una primera vez y aún al más celoso acaparador de bibliografías jurídicas, no podrá oponerse a esos acontecimientos no previstos que solo da la práctica procesal ante los diversos Juzgados, que por la premisa del tiempo olvido el tan inspirado y llena de lógica jurídica, escrito de alegatos (conclusiones), quedando imposibilitado materialmente para dictar en forma oral su raciocinio jurídico ya que la ley adjetiva de la materia estrictamente lo prohíbe, lo que resultara en el detrimento de la garantía del derecho de defensa, enunciado por nuestro máximo ordenamiento constitucional, limitando al criterio jurisdiccional la interpretación legal para resolver sobre la controversia presentada ante la Autoridad, y que en ocasiones resulta alejada de la realidad jurídica enunciada por los preceptos sustantivos del derecho. Así las cosas, un número importante de Juzgadores como consecuencia del desuso ocasionado por la reforma al, tantas veces mencionado, artículo 393 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, consideran a la figura en estudio como obsoleta y por tanto, carente de efectividad procesal.



## CAPITULO V

### EL JUZGADOR Y LOS ALEGATOS.

#### 5.1.- APRECIACION DEL ALCANCE PROBATORIO DE LA FORMULACION DE ALEGATOS A LA VISTA DEL JUZGADOR .

Como hemos podido observar en los puntos que anteceden en los cuales se ha puesto de manifiesto la importancia de la etapa procesal y la poca observancia que realizan los litigantes sobre la misma, sin embargo, y una vez hechos los razonamientos y análisis expuestos en los puntos inmediatos anteriores, puede advertirse que tal y como lo sostenía Carnelutti, "... el Juez, es un historiador, aunque con éste termino se hable de una definición exacta pero incompleta, ya que el Juzgador tiene la obligación de pronunciar un juicio crítico, después de haber verificado la existencia de un hecho, teniendo que ponderar su valor..."

Ahora bien, si las pruebas sirven para buscar en el pasado, las razones ayudan al juez para penetrar en el secreto del futuro, ya que si bien es cierto, que las constancias que existan en los autos del caso controvertido, servirán de base para que el juez, una vez que las analice en su conjunto pueda dictar una resolución apegada a derecho, también lo es, que los razonamientos que sean vertidos por las partes ilustran de manera por demás sobresaliente el criterio del juez, ya que no será lo mismo para el juzgador el hecho de revisar

letra muerta que se encuentra contenida en el expediente, a oír de viva voz (cuando los alegatos son verbales) los argumentos de las partes, ya que estos están encargados de realizare un resumen claro y conciso de lo ya existente en la causa, pero además, tendrán que hacer uso de su inteligencia y raciocinio para demostrar al juez que les asiste la razón, valiéndose para ello no solo de lo contemplado en la propia Ley, sino que irán a la propia interpretación de la misma, tratarán de encontrar el verdadero sentido que el legislador pretendió darle al ordenamiento jurídico, acudirán sin duda a los criterios sostenidos por nuestros más altos tribunales tratando de encontrar aquél criterio que más se apegue a su realidad jurídica, y por que no, incluso tratarán de llegar a los propios sentimientos del juzgador al pretender convencerlo de la razón jurídica que sostienen en ese momento.

Pero debemos de considerar que las razones deberán de ser, en primer lugar buscadas, ya que nada puede ser improvisado, esta actividad de búsqueda compromete mucho más a la inteligencia que a la razón, incluso hasta la fantasía, si falta la imaginación, ni el instructor consigue encontrar las pruebas ni logra seleccionar las razones jurídicas que en parte son recogidas de los códigos y otra parte se encuentra dispersa en los actos legislativos.

Es por tal motivo, que para encontrarse en los laberintos de los códigos, el juez no solo debe tener conocimiento de ellos, ya que una vez que ha encontrado la norma referente al caso, deberá interrogarla con atención, con no menor atención que la necesaria para examinar

un documento o un testimonio, por último, tanto las razones como las pruebas tiene que ser valoradas; y éste es una operación más difícil y delicada todavía, que se transforma bajo el nombre de interpretación de la ley, ya que el juzgador tiene que situarse ante la ley y el hecho, ya que las leyes del derecho suponen un hecho y extraen de él ciertas consecuencias, como ejemplo plantearemos lo siguiente:

"Si alguien contrae una deuda, se le constriñe a pagarla", la hipótesis del hecho se llama *fattispecio* (hecho específico), pero solo es una descripción sumaria o genérica, en una palabra la ley es un abstracto y el hecho es un concreto, pero la función del juez reviste fundamentalmente en transformar la ley, ya que ésta fue dictada en general, debiendo aplicarla de tal manera que esta logre una adecuación perfecta al caso particular, pudiéndose decir incluso, que se crea una ley especial que servirá para el esclarecimiento de hechos controvertidos futuro.

De ésta manera se puede comprender como las normas jurídicas al convertirse en razones en el plano del proceso, sufren una transformación, en virtud de la cual no es razón tanto la norma en sí como el encuentro que existe entre la norma y el hecho, o sea, la capacidad de la norma para gobernar el hecho, o la idoneidad del hecho para ser gobernado por la norma, ya que desde el momento mismo en que el juez dicta una sentencia, no solo esta diciendo "TE

CONDENO POR LO QUE DEBES", sino porque la ley atinó precisamente a tu caso.<sup>34</sup>

Precisamente en esa conversión de la ley general culmina la necesidad y la dificultad del cometido del juez, ya que la ley aunque general, esta hecha para gobernar cosas concretas, por tal motivo, es de vital importancia que la ley genérica se convierta en cada caso en especial, adecuándose a al realidad jurídica.

Podrá el juez a instancia de ambas partes o de una de ellas, aún cuando lo resistan, declarar la causa como conclusa, si pasados los plazos, las partes no alegan de bien probado, también podrá hacerlo cuando no haya prueba pendiente que desahogarse.

La finalidad de los alegatos es manifestar que las afirmaciones vertidas son ciertas e irrefutables y que la de la otra parte, por el contrario no han podido afirmar cosa alguna o no viene al caso, De manera que, los alegatos, son una especie de exposición de los fundamentos o confirmaciones en los que hacen estribar sus derechos los propios litigantes, ya que el actor descansara en ellos sus acciones y el demandado apoyara sus excepciones y defensas.

Deberán considerar los litigantes a los alegatos como una oportunidad extraordinaria, ya que en esta etapa pueden los litigantes robustecer, todavía más, sus medios de confirmación con nuevas

---

<sup>34</sup> Camelutti, Francesco INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Clásicos del derecho. Volumen cinco, Edn Harla. México 1997. Pág. 208.

deducciones y razonamientos. Uno de los propósitos más importantes de esta etapa, es poner de manifiesto que todos los medios confirmatorios del contrario están destruidos.

Como el alegato, es el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia, suele suceder que el amor propio del litigante haga que aquella urbanidad y gentileza que caracteriza al litigante se vea dañada, cosa que generalmente sucede cuando hay poco fundamento en la causa que se atiende, y es entonces, cuando el alegato en vez de que funde las confirmaciones mediante razones concluyentes, destruyendo las del adversario, salen las expresiones inmoderadas emergidas de la pasión exaltada del propio litigante.

La escritura de los alegatos son por lo común extensos, aunque el juzgador rara vez se deja impresionar por éste hecho, ya que para él el volumen de un escrito no representa ni el conocimiento ni la razón que le pueda asistir al oferente, máxime, si consideramos que el juzgador examinara todas y cada una de las pruebas y exposiciones así como las afirmaciones que hayan sido vertidas en el juicio.

Para tal efecto se hace mención a una teoría que fue sostenida por el entonces presidente de la República José López Portillo, en la cual indicaba, que después de celebrarse la junta de aveniencia, las partes tenían el derecho de presentar los alegatos de buen probado, considerando estos escritos como de vital importancia, por que en ellos se hacia un análisis de todas las constancias, haciendo mención

a que era natural dividir dicho escrito en dos secciones "LA DE REAFIRMARON" que tenía por finalidad presentar las cuestiones según lo confirmado y en el sentido mas favorable a quien lo había promovido, "LA DE REFUTACION", que se encaminaría a impugnar los razonamientos y probanzas del contrario "el plazo dentro del cual debía alegarse iba de cinco a quince días para cada una de las partes", y si el expediente tratado revistiera gravedad o fuer difícil su manejo en razón de su volumen o complejidad, las partes podrían solicitar una prórroga que nunca podría exceder de diez días más, tal petición de prórroga debería realizarse antes de que concluyera el primer plazo, primero alegaría el actor y luego el demandado, una vez hecho lo anterior se citarían las partes dentro de los tres días siguientes y el juez pronunciara la sentencia definitiva dentro de los quince días que sucedieran a la citación.<sup>35</sup>

En la actualidad nos encontramos con una problemática que a todos constriñe ,y es le hecho de que el Juzgador muchas de las veces ha dejado de Juzgar , para convertirse en un mero observador pasivo del desarrollo del Juicio , difícilmente encontramos en estos tiempos de cambio y de prisa una Sentencia que se encuentre con razonamientos que vayan más allá del simple vaciado de los medios probatorio y aún repetición casi sistematizada de todos los juicios que a manera de " machote nos encontramos en todos los Juzgados , tan es así que de hacerse una comparación entre todas y cada una de las Sentencias emitidas en un juicio Civil relativas un mismo tema , Supongamos "

---

<sup>35</sup> Molierac, J. INICIACION A LA ABOGACIA 4ª Edición. Edn. Porrúa México 1997.Pág.175

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO " , nos encontraremos con similares sino es que iguales razonamientos del Juzgador y si bien es cierto que en materia Civil si puede aplicarse el principio de simple analogía ó Mayoría de razón, también lo es que el fondo de cada una de las litis planteadas ante el Juzgador tiene un matiz distinto, ya sea por la causa que dio origen, ó por que se encuentra envuelta por las mismas pasiones humanas de alguna de las partes , por tal motivo el juzgador debería de realizar el análisis pormenorizado de las causas que han sido planteadas ante él.

Mucho se ha dicho, que el Juzgador es un interprete de la ley procesal, pero nos olvidamos que además de interpretar la ley debe tener el suficiente criterio jurídico como intuir los hechos , buscar la verdad aún ahí donde nada es visto , buscarla ahí en donde nada se puede buscar , donde es poco lo existente y mucho lo buscado, debe de pasar sabiamente de la intuición al razonamiento propio, buscar la interpretación correcta de la ley aunque esta no sea clara, demostrar a los demás lo que él ya ha comprendido pero que es preciso que los demás comprendan .

Es necesario conocer que los estudios de interpretación sobre todo en los últimos tiempos, han progresado, considerablemente, mas tarde trazada la interpretación del contrato al negocio y delineada poco apoco en el cuadro de la teoría de los actos jurídicos la figura de la declaración se han puesto las bases de una teoría unitaria de la interpretación, en tanto de la ley como de los otros actos; y , final y precisamente oír obra de un jurista insigne, se ha venido

delineando, aún más allá de los límites de derecho, una teoría general de la interpretación.<sup>36</sup>

Entenderemos ahora el hecho de que el Juez sea el único interprete directo de las leyes, pues tratar de arreglar aquello que con el hablar de uno (actor) y el contestar de otro (demandado) nada se ha arreglado; el Juez se encuentra entonces en el dilema de a favor de quien debe interpretar la ley, ya que el lo hará sabedor de las partes a través de una interpretación clara a su entender, pero dicha interpretación siempre será contraria a los intereses de por lo menos una de las partes, y aunque mucho se ha dudado en cuenta a lo que significa la interpretación y la aplicación de la ley, pero entendamos que los límites de la interpretación serían sobrepasados cuando al mandato abstracto se convierte en mandato concreto, por tal motivo la interpretación Judicial es la más exacta de todas las interpretaciones toda vez que en dicha interpretación el propio razonamiento debe ser invertido, la explicación hecha por el jurisconsulto teórico es menos interpretativa que la decisión del Juez, precisamente por que la conversación de la ley en Sentencia, es el máximo que la transformación a que la ley pueda ser sometida.

Por eso si entendemos bien el concepto de la interpretación se presta a profundizar el conocimiento del trabajo, que se realiza en el proceso, es por tanto que el Juez es considerado como EL

---

<sup>36</sup> Camelutti, Francesco DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL .Edit.. Harla, México 1997.Pag.395.



INTERPRETE EXACTO DE LA LEY , ya que para llevar acabo dicha interpretación deben de conjugarse una serie de factores que no cualquier persona es capaz de conjuntar tales como la IMPARCIALIDAD, LA EQUIDAD, LA JUSTICIA, LA VISIÓN E INCLUSIVE LA INTUICION SOBRE UN HECHO DETERMINADO.

Con respecto a la equidad es mucho más fácil tener la idea de ella que formular el concepto, tal vez una de las definiciones más famosas, que se traducen en la justicia del caso singular no tiene realmente ninguna consistencia por que, de un lado, la justicia, si es tal , debe ser siempre adecuada al caso preciso y por el otro lado, el juez no debe nunca, para decidir según la Justicia, prescindir de la verificación del juicio a través de la Ley. Por lo tanto cuando se contrapone la equidad a la legalidad, no debe dejar de referirse a un criterio o, más exactamente, a un método para la decisión.<sup>37</sup>

Diciéndose entonces que el juzgador tiene obligación de adentrarse no sólo en la letra escrita de una demanda o de una contestación, debe de ser el mismo la litis , adentrarse en ella , ver los detalles , los motivos, los movimientos y moverse al mismo ritmo de los cambios ocurridos en la postura original , ya que entre más cerca esté del conocimiento de alguna circunstancia especial contenida en la propia litis, más fácil le será actuar acorde con la JUSTICIA Y CON LA LEGALIDAD , tendrá para esto que recoger todo aquello que sus sentidos le han dictado , tendrá que

---

<sup>37</sup> Chiovenda J. Eduardo FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed.: De paima. Buenos Aires. 1978  
Pág. 209

escuchar y retomar de lo escuchado aquello que le resulte importante aunque para los demás se intrascendente y, precisamente s en est punto donde interviene el abogado con sus conocimientos con sus argumentos , con sus razones , en un concepto es aquel donde el abogado CON SUS ALEGATOS , tiene que demostrarle al Juez que no hay mas verdad que aquello que sostiene, que no hay más legalidad de aquello que ha esgrimido a lo largo de la litis, y que robustece con la, utilización de doctrinas, teorías y por que no decirlo de las propias costumbres .

Suena maravilloso no? y sería aún más maravilloso que los litigantes tuviéramos la plena conciencia de la importancia de saber alegar, de saber sustentar más allá de la letra muerta de un papel, todo aquello que pretendemos demostrar, en la actualidad sólo un 3% de los litigantes activos ALEGA de verdad , nos hemos conformado con el sólo derecho de trabajar sobre un machote, que únicamente permite expresar, una vez que han sido desahogadas todas y cada una las probanzas ofrecidas en la causa , y sin tener nada mas que agregar LAS PARTES ALEGARON DE BUEN DERECHO Y BUENA PRUEBA ... y , "" que conlleva esa razón? cual es la alegación de Buen derecho y Buena prueba a que hace alusión ese pequeño acuerdo, donde aquellos pensamientos de los primeros litigantes de la historia que nos describían que el hecho " de alegar era la parte más importante y sustancial de la causa, ya que es el acercamiento del litigante con el juzgador, es la demostración de la razón de las partes, como entonces somos capaces de esperar una sentencia favorable para

nuestros intereses" si nosotros mismo hemos sido capaz de defenderlos ante los demás, si nos conformamos con una estructura seguida por costumbre en los Juzgados , privamos al juez de una las fases más importantes del Juicio ya que la no expresar nuestra alegaciones dejamos de defender la causa, recordemos que la razón es la base fundamental en una buena resolución judicial.<sup>36</sup>

Después de lo antes descrito y retomando el hecho de que todas aquellas decisiones que toma el Juez son dispositivas, no en aplicación de una norma jurídica ya formula anteriormente por el legislador, sino que son formuladas en el ejercicio de un poder de equidad, que significa, poder crear el derecho para el caso singular, éstas mismas disposiciones puede ser consideradas como constitutivas en cuanto a que las mismas aparecen como productoras de una situación Jurídica que antes no existía, porque le faltaba el derecho para regularla, ya que el Juez a falta de normar preexistentes , ésta llamado a crear discrecionalmente, según su sentido de equidad, el derecho objetivo que parezca más adecuado para regular el caso concreto, de tal manera que se podría hablar de que el JUZGADOR ES UN CREADOR DEL DERECHO , creación que va atender a todas aquellas circunstancias que le haya probado las partes, según el criterio practico de varios JUECES del Tribunal Superior de Justicia , que se encuentran adscritos a diversos Juzgados Civiles , LOS ALEGATOS SON UNA BASE IMPORTANTE DEL JUICIO, YA QUE NOS ILUSTRAN , NOS MUESTRAN LA VERDAD DE ACUERDO A LA VISTA INDIVIDUAL DE LAS

---

<sup>36</sup> Op. cit. Becerra Bautista, José. Pag 97

PARTES, DESGRACIADAMENTE SON POCOS LOS ABOGADOS QUE ACOSTUMBRAN PRESENTA ALEGATOS, TAL VEZ SI TODOS LOS ABOGADOS ALEGARAN EN TODOS LOS JUICIOS NOS FACILITARÍAN EL TRABAJO POR QUE AL MOSTRARNOS SUS CRITERIOS, NOS ACERCAN MAS A LA LEGALIDAD Y LA JUSTICIA , ADEMAS DE QUE DEMUESTRAN EL CUIDADO Y ATENCION QUE EL PROPIO LITIGANTE PONE EN SU TRABAJO, FORTALECIENDO EL PRINCIPIO DE LEALTAD , PARA CON SU CLIENTE PARA CON SU ADVERSARIO Y HASTA CON EL JUZGADO, YA QUE EL JUZGADOR DESCONOCE LA VERDAD HISTORIA, MISMA DE LA CUAL LAS PARTES LE HARAN CONOCEDOR A BASE DE SUS ALEGACIONES, POR TANTO SI NO HAY ALEGACIONES, NO HAY VERDAD Y DIFICILMENTE PODRA HABER JUSTICIA .

Para efecto de robustecer lo antes sustentado, me permito transcribir los criterios que sobre la FASE PROCESAL DE ALEGATOS sostienen algunos Juzgadores .

## **5.2.- FORMALIDADES ESENCIALES EN LA FORMULACION DE ALEGATOS**

En este sentido, basta recordar y en atención al principio de economía lo manifestando al efecto en el capítulo correspondiente a la formalidad de los alegatos ( punto 2.2.) tratada en la página 26 en sus incisos a), b) y c), en la que se hizo referencia a la forma que deberán observar los escritos de conclusiones así como los

requisitos contemplados por la legislación adjetiva, por lo que volver a enunciar dicho tema sería o y poco ilustrativo, ante tal circunstancia y evitando caer en una continua e innecesaria repetición. La sustentante solicita se tenga por reproducido en este apartado como si a la letra constara.

### **5.3.- LA DEFICIENCIA EN LA FORMULACION ORAL DE LOS ALEGATOS .**

El legislador, al tratar de la recepción oral de la prueba, dice que los alegatos deben limitarse a tratar de las acciones y de las excepciones y de las cuestiones incidentales y que las partes deben evitar palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas ( de la contraparte).

El contenido del artículo 393 es casi idéntico al 597 del Código Procesal de 1884, el que no mencionaba las opiniones religiosas, pero también preveía que el uso de la palabra se concediera por os veces a casa una de las partes; en la actualidad se limita el tiempo para alegar a un cuarto de hora, cada vez en la primera instancia. Finalmente, aún cuando los alegatos deben ser verbales atendiendo de esta forma a la esencia pura del procedimiento en el sentido de que debe ser eminentemente oral, se prohíbe que se dicten durante la diligencia, pudiendo ser resumidos, empero conclusiones que por escrito presenten las partes.

El artículo 670 de la ley del Enjuiciamiento Civil Española llama también "escritos de conclusión" a los que contienen los alegatos.

Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos, principalmente de las doctrinas italianas, alemana y de algunos tratadistas españoles.

"Según CHIOVENDA, mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito difúndanse en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúa a distancia de otra, siempre que conste en los escritos, sobre los cuales el Juez deberá juzgar en un lejano día.<sup>39</sup>

Para JAIME GASP el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista: " las partes pueden emplear todos los medios de ataque y de defensa, formular peticiones , hacer afirmaciones oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un periodo anterior , hasta el momento hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido...el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso

---

<sup>39</sup> Chiovenda, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Clasicos del derecho Volumen 6 Edit Harla Mexico 1997. Pág.137

concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés".<sup>40</sup>

El principio de la oralidad para Goldsmidt significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo; En aquello que se rige el principio de la oralidad, todo y solo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la Sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo aportado realmente; esto significa que los acontecimientos del último debate oral pueden privar fe y valor a los anteriormente conocidos en el proceso"<sup>41</sup>

En España PRIETO CASTRO<sup>42</sup>, y entre nosotros ALCALA ZAMORA<sup>43</sup> se dejaron llevar por el principio de la oralidad iniciado por CHIVENDA en sus *Riforme processuali* (1906) y en *Los attuale del proceso civile* (1909),<sup>44</sup> pero con vigencia legislativa en Alemania, Austria, etc. Han hecho grandes esfuerzos por que se admita en la legislación procesal de los países en donde predomina el tipo de procedimiento escrito.

De lo antes referido puede advertirse que la figura de los alegatos como argumentaciones orales dentro de la misma audiencia, está por demás en decadencia, sobre todo si consideramos que en la actualidad y debido a la carga de trabajo que existe en los Juzgados

<sup>40</sup> Gasp. Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Instituto de estudios políticos de Madrid, 1968. Pág. 26

<sup>41</sup> Goldsmidt, James Paul. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones jurídicas Europeas. Pág. 7

<sup>42</sup> Prieto castro, Leonardo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL. Editorial Tecnus. Madrid. Pág. 117

<sup>43</sup> Alcalá Zamora y Castillo Niceto. CLINICA PROCESAL. 2ª Edición. Edit. Porrúa, México 1989. Derecho Procesal Mexicano Dos tomos. Pág. 796

<sup>44</sup> Chiovenda. Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Clásicos del derecho Volumen 6 Edit. Harla México 1997. pág. 320

Civiles difícilmente habrá un abogado litigante que considere pertinente dictar los alegatos, por que basta que recordemos que el abogado no conoce bien su causa y sólo defenderá mal aquella causa que conoce, mal y ante tal circunstancia se evitará correr el riesgo de caer en lo ridículo e incoherente al hacer uso de la palabra. En una causa que conoce mal y que por ende defenderá mal.

Máxime por que los alegatos orales aún y cuando el litigante se haya preparado lo suficientemente bien para hablar en la audiencia, nunca serán lo fundamentados que debieran, en virtud de que al hacer uso de la palabra en la audiencia de pruebas y alegatos no podrá solicitarse que se asiente en su totalidad, por lo que de todo lo dicho en la citada audiencia, y sólo previa petición de una de las partes se asentará en la citada acta un extracto de los alegatos que hayan hecho valer las partes, por lo tanto y tal y como le refirió el c. Juez **OTHON DEL ROSAL LECONA** "...no es necesario ser perito en la materia para saber que nunca será lo mismo el extracto de los alegatos, que los quince minutos en los que haya alegado el litigante y que es el tiempo máximo para alegar, peor aún si tomamos en cuenta que en la práctica, se estila utilizar la frase "**QUE ALEGO LO QUE A SU DERECHO CONVINO**" , no se sabiéndose que alegó "A" ni que alegó "B", sin embargo hay unas resoluciones de los Tribunales federales que dicen que aunque la ley establece (Código de Procedimientos Civiles) , que los alegatos serán siempre orales, **LA PRACTICA ES QUE NO SE HAGA NINGUN EXTRACTO DE ESOS ALEGATOS ORALES...**". Por lo que sin dudas puede



vislumbrarse la ineficacia de la formulación oral de los alegatos. Sin necesidad de hacer un estudio más pormenorizado del hecho.

#### **5.4.- LOS ALEGATOS ; CRITICA PERSONAL RESPECTO AL VALOR DE LOS ALEGATOS RESPECTO A SU EFECTIVIDAD O INOPERANCIA .**

Una vez asentado que los alegatos se consideran como las argumentaciones jurídicas que presentan las partes, con el afán de demostrar al juez la procedencia de su acción si se trata del actor y la no validez de las acciones intentadas, tratándose del demandado, y tales argumentaciones irán encaminadas siempre a lograr la convicción del Juez, cada una de las partes intervinientes en la litis, al formular sus alegatos, sea en forma oral ó en forma escrita (llamados conclusiones) por su forma, habrán realizados previamente el estudio debido de la causa, hemos analizado en los puntos que preceden al presente que los alegatos orales, son útiles, pero que desgraciadamente por la premura y la rapidez con la que debe ser presentados carecen de los más básicos requisitos que debiera siempre de contener esta figura, sobre todo por la importancia que a criterio de algunos Jueces se les brinda a dicha figura, por el contrario la formulación por escrito de esta figura permitiría sin duda alguna cubrir de manera aceptable todas las formalidades requeridas por la ley para la debida formulación del mismo, sin embargo aún y cuando se encuentren debidamente integrados, de nada servirán si se desconoce el hecho de que si tal escrito no es presentado en el momento mismo de la conclusión de la audiencia de

pruebas y alegatos, no habrá prorroga ni tiempo concedido para que se presenten.

Respecto al hecho de que deben ser considerados como eficaces al respecto nos permitimos manifestar que efectivamente "DEBIERAN" , pero que por desgracia y sobre todo en el Distrito Federal , los alegatos se han convertido en una figura de mero trámite procesal, son cada menos los jueces, que se tomen la molestia de leer dicho escrito, ( y ese en el remoto caso que sean presentados), por que la mayoría de ellos se limitan a autorizar el uso de las fórmula multicitada y que sin duda alguna les facilita y aminora el trabajo. Por lo que hace al estado de México cabe decir que un gran número de Jueces consideran a los alegatos como una figura de relevancia jurídica y procesal, en virtud de que unas buenas alegaciones son sin duda alguna la base de una Buena Sentencia.

Ante tales circunstancias consideramos que los alegatos debieran tener una relevancia mayor a las que se les concede en la actualidad, pero para que eso fuera posible sería necesario hacer una reforma de fondo a la citado figura, esto con el propósito de eliminar la facultad potestativa del litigante de presentar a voluntad el citado escrito y convertirlo en una deber del litigantes , en una figura SINE CUAN NON, pudiera ser dictada una Sentencia., sólo así se logrará elevar la calidad de los escritos y por tanto elevar la calidad del trabajo del abogado litigante, que se traducirá en una mejor impartición de Justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los alegatos deben tener una mayor importancia jurídica no sólo en el juicio ordinario civil, sino en todos aquellos que son considerados en la ley, sobre todo después de haber observado la discrepancia de criterios que existen entre los propios juzgadores, y considerando sobre manera que serán ellos los que resolverán nuestra causa, de acuerdo no sólo a lo que encuentren probado en juicio, sino tendrán que considerar las alegaciones de las partes, las cuales la permitirán tener a su alcance un punto de vista particular en la cual los intervinientes tratarán de demostrarle al juzgador el por qué su acción fue debidamente probada en el caso del actor, ó en el caso contrario, por que la excepción fue suficiente para dejar sin efecto la acción intentada, considerará también todos aquellos elementos que puedan servirle para conocer la verdad histórica, ya que se ha visto que el Juzgador es y deberá ser siempre un buen historiador, sirviéndose para ello, no sólo de lo probado en juicio ya que esto en ocasiones puede ser demasiado vago para ser confiable y determinante, deberá entonces usar su propia imaginación y su experiencia, así como de su conocimiento en la materia tratada para llegar a una mejor determinación. Y que mejor apoyo que unos buenos alegatos que como hemos visto constituyen en muchos de los casos una buena base para lograr una sentencia favorable a quien los formula.

**SEGUNDA.-** Los alegatos deben dejar de ser considerados como mero trámite y retomar el valor jurídico, que en algún tiempo tuvieron, el cual se ha visto reducido casi en su totalidad en la práctica procesal, pero es menester señalar que los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y el suministro de los medios de prueba, constituyen una carga procesal, que se traduce siempre en un imperativo del propio interés y no en una obligación, si bien es cierto que ninguna de éstas etapas constituye una obligación para las partes, no menos cierto resulta que el no hacer uso de alguno de los derechos, se traducirá siempre y sin lugar a dudas en una merma en la debida defensa y ejercicio de la abogacía, y lo que en este estudio se

pretendió demostrar es que la falta de concientización en el litigante produce de manera mas frecuente una deficiente defensa y por tanto un penoso ejercicio profesional, transformándose esto en una deficiente impartición de justicia.

**TERCERA.-** La reforma sufrida al artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal del mes de marzo de 1973, cuya finalidad era desaparecer la práctica oficiosa de una figura considerada como inoperante y dilatoria del juicio, se tradujo en una laguna que difícilmente podrá ser cubierta de manera correcta por el Juzgador ó por el litigante, que es quien se encuentra verdaderamente afectado con dicha reforma, anteriormente no se podía considerar el hecho de retrotraer una reforma y devolver a la ley su texto original, sin embargo en la actualidad todo es posible, tal y como hemos podido observar en materia penal, en cuanto al cuerpo del delito y los elementos del tipo, entonces por qué no podemos imaginar que eso pudiera ocurrir en la actualidad en nuestro código Procesal Civil del Distrito Federal, ya que la correcta regulación de la figura de los alegatos que son cada vez menos utilizados y tomados en consideración por el juzgador abriría sin duda alguna una visión jurídica que nos obligaría como litigantes al correcto estudio y conocimiento de la causa que defendemos, lo que vería coronado con una aplicación correcta de la ley y por tanto en una Justicia verdadera.

**CUARTA.-** Es necesario lograr una concientización del litigante, ya que en los tiempos actuales son cada vez menos los litigantes que hacen uso del derecho de formular alegatos ya sea en forma oral ó conclusiones si hablamos de su forma escrita, desgraciadamente la práctica procesal a ido consumiendo de forma por demás apresurada muchas figuras procesales, sin que el litigante haga algo por frenar este hecho, ¿ y por que iba a hacerlo?, si esto lo coloca siempre en una posición muy cómoda, para que va a luchar contra la corriente, pero hago en este momento un llamado para quienes como yo deseamos formar parte de la vida profesional de nuestro país, tomemos consciencia y devolvámonos a la abogacía su dignidad, siendo buenos abogados, dignos de portar un título, no olvidemos que la gente, nuestros

clientes, al darnos su confianza para gestionarles un asunto no sólo depositan en nosotros bienes materiales, sino también anhelos, esperanzas y deseos que sólo nosotros, desempeñando una defensa digna, conociendo y amando nuestra tarea, podremos defender debidamente, recordemos que como abogados debemos velar siempre por los bienes y derechos más preciados de nuestro cliente, quien pone en nuestras manos no sólo su patrimonio y su libertad, sino que algunos de los casos su propia vida, defendamos nuestra profesión y ejerzámola con orgullo, demostremos que el litigante actual, es consciente, tiene principios, pero sobre todo que sabe ser un buen abogado y que un mal ejercicio de su profesión no sólo lo demerita a él sino a todos los que como él ejercemos la abogacía.

## BIBLIOGRAFÍA POR OBRA .

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Clínica procesal, Derecho Procesal Mexicano". Edit. Porrúa. México 1989.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. " Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa. México 1989.
- 3.- BECERRA BAUSTISTA, José. " Introducción al Estudio del Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, 3ª Edición, México 1977. 269 p.p.
- 4.- BECERRA BAUSTISTA, José. " El proceso Civil en México". Edit. Porrúa. 8ª Edición. México 1980. 847 p.p.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. " El juicio Ordinario Civil", Edit. Trillas, México 1980.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. " El Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editores. México 1970.
- 7.- CALAMANDREI, Piero. "Derecho Procesal Civil". Ediciones Jurídicas Europeas. América, Buenos Aires 1963.
- 8.- CARNELUTTI, Francesco. "La prueba Civil, como nace un derecho, como se hace un proceso". Informática Mirale SAC. México 1993.

9.- CHIOVENDA J. , Eduardo. " Fundamentos del Derecho Procesal Civil ". Edit. Depalma . Buenos Aires 1978.

10.- DE PINA, Rafael. Instituciones del Derecho Procesal Civil . Editorial Porrúa. México 1963.

11.- GOLDSCHMIDT JAMES, Paul. " El proceso civil". Ediciones jurídicas Europeas, 4ª edición.

12.- GUASP, Jaime. " Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1968.

13.- LIEMBAN, Enrico. Tulio. "Manual de derecho procesal". Edit. Ejea. Madrid 1989.

14.- MOLIERAC, J. " Iniciación a la Abogacía ". Edit. Porrúa, 4ª Edición. México 1997.

15.- PALACIO LINO, Enrique. "Derecho Procesal Civil", Edit. Cárdenas, México 1968.

16.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del derecho procesal civil mexicano". UNAM. Manuales Universitarios. Facultad de Derecho. 1962.

17.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. " Derecho Procesal Civil" . Edit. Porrúa. México 1985.

18.- PEREZ PALMA , Rafael. " Guía de derecho procesal civil", Editorial Cárdenas. México 1988.

19.- PIERO, Calamandrei. " Derecho Procesal Civil". Tercer tomo. Editores Jurídicos Europeos. Buenos Aires argentina 1953.

20.- PRIETO CASTR, Leonardo. "Tratado de derecho procesal ". Edit. Tecnus, Madrid.

21.- OVALLE FAVELA, José "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México 1989.

#### **BIBLIOGRAFIA POR LEGISLACION**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit, Porrúa, México 1999.

2.- Ley de Amparo reformada, Edit. Porrúa. México 1999

3.- Código federal de Procedimientos Civiles, Edit. Porrúa. México 1999.

4.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 1999.

5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Edit. Porrúa. México 1999.